



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de marzo de 2024

Núm. 81-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000069 Proposición de Ley Orgánica contra la trata de mujeres, niñas y niños, especialmente con fines de explotación sexual.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley Orgánica contra la trata de mujeres, niñas y niños, especialmente con fines de explotación sexual.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto presenta, con la firma de su Portavoz Adjunta, Ione Belarra Urteaga, integrante de Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la presente Proposición de Ley Orgánica contra la trata de mujeres, niñas y niños, especialmente con fines de explotación sexual para su tramitación ante el Pleno del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA CONTRA LA TRATA DE MUJERES, NIÑAS
Y NIÑOS, ESPECIALMENTE CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Exposición de motivos

I

La trata de mujeres y niñas, especialmente con fines de explotación sexual, constituye una violación de los derechos humanos y un grave atentado contra la dignidad y la integridad de las personas, basada en la mercantilización y en la explotación de sus víctimas. Se trata, además, de una forma de delincuencia muy grave, que en la mayoría de los casos implica crimen organizado y organizaciones delictivas a las que proporciona ingentes beneficios. La Fiscalía General del Estado, en su memoria del año 2019, sigue constatando que «el proxenetismo (...) constituye un negocio boyante que, según cálculos policiales, alcanza unos beneficios diarios que superan los cinco millones de euros (...) la mayor parte en dinero negro». En el conjunto de la Unión Europea, alcanza cifras globales de 2.700 millones de euros anuales, según el Estudio de los costes económicos, sociales y humanos de la trata de seres humanos en la Unión Europea (2020).

Además, son las mujeres y las niñas las principales víctimas de la trata. De las víctimas de trata de seres humanos registradas en la Unión Europea entre los años 2017 y 2018, el 72% eran mujeres y niñas. Esa cifra aumenta hasta el 90% si atendemos únicamente a los fines de explotación sexual, mientras que el 70% de los tratantes sospechosos, enjuiciados y condenados, son hombres.

España y el resto de países europeos deben adaptar sus legislaciones a la situación derivada de la trata y, más allá de combatirla desde el terreno de la justicia penal, es necesario tener como hoja de ruta los distintos instrumentos aprobados en el ámbito europeo, como el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 (Convenio de Varsovia) y el Convenio para la protección de los niños y niñas contra la explotación y el abuso sexual 2007 (Convenio de Lanzarote). Por otro lado, la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, comprometen a España no solo a detectar e identificar a las posibles víctimas, sino también a ofrecerles una asistencia integral, accesible y apropiada.

El informe sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE, emitido en febrero de 2021 por el Parlamento Europeo, alerta de que «los índices de detección e identificación de las víctimas siguen siendo bajos (...). Esto puede deberse a diversas razones, como las escasas denuncias presentadas por las víctimas, lo que puede guardar relación con su desconfianza hacia las autoridades policiales, los traumas experimentados o su miedo a los culpables. Por otra parte, los sistemas de justicia penal de los Estados miembros siguen ofreciendo pocos incentivos para animar a las víctimas a denunciar, especialmente en comparación con los posibles riesgos, como represalias o la deportación».

El alto nivel de impunidad del que gozan los tratantes y las muy escasas medidas de protección a las víctimas no hacen más que incentivar este delito. Las medidas de lucha contra la trata que se han desplegado durante los últimos 20 años no han logrado frenar este fenómeno. El hecho de que haya ido en constante aumento demuestra la necesidad de dar una respuesta más contundente por parte de la comunidad internacional, especialmente en los que se refiere a la trata con fines de explotación sexual. En este contexto, España presenta una situación muy similar. Aunque existe una dificultad en la recopilación de datos estadísticos, los informes oficiales y de las entidades especializadas coinciden en estimar que entre el 80 y el 90% de las mujeres en contextos de prostitución en España son extranjeras, la mayor parte de ellas en situación irregular, y que muchas han sido captadas por redes de trata y escogidas por su situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la aprobación de leyes como la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, supuso la persecución, no solo de los demandantes de servicios sexuales en la vía pública, sino de las mujeres que ejercían la prostitución, llegando incluso a ser las más perjudicadas por esta legislación. Según datos del Ministerio del Interior, en el año 2020 fueron sancionadas 96 mujeres frente a 85 hombres, lo que demuestra que la normativa implementada no ha sido utilizada contra demandantes de prostitución más que de forma absolutamente testimonial y que incluso en los dos últimos años hay más sanciones a mujeres que a hombres que demandan servicios de prostitución.

Resulta evidente, por tanto, la necesidad de que los Estados, y por ende España, se provean de un marco legal adecuado y específico que les permita garantizar una respuesta integral a este fenómeno, no solo desde el punto de vista penal, sino desde el prisma de la reparación y la protección de las mujeres víctimas.

II

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la trata de seres humanos, en especial a la trata con fines de explotación sexual, que constituye uno de los ataques más flagrantes a la libertad, dignidad, seguridad e igualdad y una forma de violencia machista.

En los últimos años se han adoptado en España dos Planes integrales contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, en 2010 y 2015 respectivamente, así como un Plan de Acción Urgente contra la trata y la explotación sexual y para la especial protección de todas sus víctimas, en 2021, y un Plan Integral contra la trata y la explotación de seres humanos, con vigencia hasta el año 2023. Este último instrumento recoge la necesidad de «considerar a las víctimas como el elemento vertebrador de cualquier política o acción eficaz en la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos y ponerlas en el centro de todas las actuaciones como titulares de derechos», al mismo tiempo que en su línea de acción 2.1 mandata a los poderes públicos a elaborar una ley integral de prevención y lucha contra la trata de seres humanos.

En los últimos años se han producido avances legislativos, tales como la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal, que amplió la definición de la trata al introducir dos nuevas tipologías: la trata para la comisión de actividades delictivas y la trata para la celebración de matrimonios forzosos; y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima de Delito, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para mejorar la protección de las víctimas en el juicio penal. Con posterioridad se aprobó un modelo de acreditación unificado para víctimas de trata, explotación sexual y mujeres en situaciones de prostitución en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

A pesar de estos avances, España carece todavía de un adecuado marco legal que aborde de manera integral este fenómeno. En esa línea, el informe Sombra del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), apuntaba que en España no existe «un abordaje coherente e integral de lucha contra la trata de personas» ni una verdadera transposición de la Directiva europea.

A esto se le suma que sigue existiendo un problema fundamental en la identificación de las víctimas que son detectadas inicialmente por las entidades especializadas. Según datos del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), en 2017 hubo 10.111 personas detectadas en una situación de riesgo en el ámbito de la prostitución, de las cuales fueron identificadas formalmente 155, así como 12.807 personas en centros de actividad laboral, de las que fueron identificadas tan solo 58. En esa misma línea, en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2021 se señalaba que en 2020 se habían producido 470 identificaciones por 830 en 2019, de las que el 95,53% eran mujeres. Resulta, por tanto, evidente, que el sistema está fallando en cuanto a la identificación de las víctimas y su posterior protección, haciéndose necesario establecer un nuevo itinerario para las víctimas que tenga como fin no solo su protección y su posterior inserción social y laboral, sino también la detección y prevención de su situación.

Asimismo, el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España no ha servido para proteger eficazmente a las víctimas. La exigencia de colaboración activa de la víctima de trata con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, exigiéndose que se proporcionen datos fiables y completos sobre su situación, lleva a desplazar el peso hacia las víctimas. Estas mujeres, en su mayoría extranjeras y en situación administrativa irregular, no confían en las instituciones, y además ellas o sus familias suelen estar amenazadas por las propias redes de trata, lo que dificulta todavía más la colaboración. En consecuencia, no se abre ante ellas un itinerario de recursos y protección específico, sino que se incoa expediente de expulsión, que agrava su situación y no soluciona el problema de crimen organizado que supone la trata.

Esta ley pretende ser un marco normativo integral en la lucha contra la trata de mujeres y niñas, especialmente con fines de explotación sexual. Una norma que mejora la detección y la identificación, obligando a los poderes públicos a ser proactivos y no reactivos en la identificación de las víctimas y creando un marco de protección, recuperación y derechos. La reinserción social y laboral, así como el derecho a la educación para las víctimas menores de edad, es otro de los ejes fundamentales que inspiran esta norma, desde un enfoque de género y de derechos humanos.

Más recientemente, el Comité CEDAW emitía, en el año 2020, su Recomendación general núm. 38, relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, en la que afirmaba que «es un deber prioritario de los Estados, tanto a título individual como colectivo, impedir que las mujeres y las niñas se vean expuestas al riesgo de ser víctimas de la trata. Asimismo, los Estados están obligados a desincentivar la demanda que propicia la explotación y conduce a la trata».

Además de la normativa y los convenios y tratados internacionales, España viene también mandatada por el poder legislativo. El Congreso de los Diputados, en el año 2015, debatió en el marco de la Subcomisión para el análisis y estudio de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual la necesidad de que España impulsase un marco normativo que diera una respuesta integral a este fenómeno. Con posterioridad, en el año 2017, aprobó un Pacto de Estado contra la violencia de género en el que se contienen, entre otras, la medida 189, consistente en impulsarla aprobación de una ley orgánica de lucha integral y multidisciplinar contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, que establezca mecanismos adecuados para la prevención, refuerce la persecución de oficio del delito, promueva la eliminación de publicidad de contenido sexual y ponga en marcha servicios y programas de protección y social y recuperación integral de las víctimas.

Por su parte, la Comisión de Igualdad del Senado aprobó, en su sesión de 28 de julio de 2017, el Informe de la Ponencia de Estudio para la elaboración de estrategias contra la violencia de género, que contempla en sus medidas 157 a 170 prevenciones para luchar contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Dicho informe fue ratificado posteriormente por el pleno.

Esta ley Orgánica contra la trata de mujeres, niñas y niños, especialmente con fines de explotación sexual, pretende atender a todos los objetivos anteriores, dando también adecuado cumplimiento a la normativa internacional en vigor y a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta integral a este fenómeno.

Tampoco la Comisión Europea es ajena al fenómeno de la trata, habiendo elaborado una Estrategia de la Unión Europea contra la trata de seres humanos 2021-2025. En ella recomienda a los países miembros que den respuesta «en sus sistemas de justicia penal y sus iniciativas de prevención de todas las formas de explotación, incluida la trata con fines de explotación sexual». La Estrategia pide asimismo que se tenga en cuenta la perspectiva y las necesidades de las víctimas y que no se pierda de vista la formación continua de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, sobretudo en lo relativo a los retos que plantea la era digital y las nuevas formas de captación a través de la web.

Entre los instrumentos que conforman el marco internacional pertinente, deben citarse el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional Organizada, de 2000; el citado Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005; la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas; así como otros instrumentos relevantes, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, y su Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la Pornografía, de 2002; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 1979; la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2002; la Directiva 2004/81 CE, de 29 de abril de 2004, relativa a la Expedición de un Permiso de Residencia a Nacionales de Terceros Países que Sean víctimas de la trata de seres humanos; el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, adoptado por la Asamblea General en 2010 (Resolución 64/293); la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos; y la Resolución del Parlamento Europeo del 12 de mayo de 2016 sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas desde la perspectiva de género, entre otros instrumentos.

En este contexto, tanto el marco normativo internacional —y marcadamente el europeo— como en el ordenamiento jurídico español, se exige que cualquier acción o iniciativa en el campo de la lucha contra la trata de seres humanos se base en un enfoque de derechos humanos y de género que incluya la diversidad y la discapacidad. Esto requiere la integración de una serie de principios rectores, entre ellos: la debida diligencia del Estado, el principio de igualdad y no discriminación, la perspectiva de género, un abordaje basado en los derechos e intereses superiores de las niñas, niños y adolescentes, y un enfoque inclusivo que permita la participación en la planificación y toma de decisión tanto de las instituciones como de las entidades especializadas. Todo ello basado en colocar a las víctimas en el centro, que la denuncia de su situación se base en la voluntariedad, la confidencialidad, la integralidad en la atención, su no revictimización y no criminalización, así como la atención psicosocial, médica y defensa jurídica, la celeridad y la presunción de minoría de edad.

La presente ley contiene una respuesta normativa integral contra la trata de mujeres, niñas y niños, y en particular contra la trata con fines de explotación sexual, desde un enfoque de derechos humanos y de género. Recoge en un solo texto la legislación dispersa, le dota de coherencia y articula medidas sobre los pilares de la prevención del delito, protección de la víctima y persecución penal. Introduce modificaciones legales que mejoran la respuesta institucional a este fenómeno devastador para las vidas de los seres humanos sometidos a esta forma de esclavitud contemporánea.

Esta ley integral prohíbe todo tipo de proxenetismo, incluido el que cuenta con el consentimiento de la víctima. El ámbito de la ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta ley regula. Destaca la desincentivación de la demanda como medida preventiva junto a mecanismos como la persecución del proxenetismo no coactivo y la prohibición del uso de inmuebles destinados a este fin o la prohibición de anuncios y publicidad que promueve la explotación sexual. Se hace especial hincapié en los aspectos educativos y en la formación especializada continua de los y las profesionales que intervienen y desde el momento de detección, prestando especial cuidado cuando se trate de personas menores de edad.

Con la finalidad de situar a la víctima en el centro de las medidas que se adopten para su protección, se reconocen expresamente sus derechos. En este sentido la información,

la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de trata, en los términos regulados en esta ley, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, raza, nacionalidad, orientación sexual, discapacidad, condición social u otra condición relevante. Cumplen, además, con el mandato constitucional recogido en el art. 9.2 de la Constitución Española, que atribuye a los poderes públicos la función de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida social.

Otras medidas se focalizan en el fomento de las campañas más eficaces de sensibilización y concienciación sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. La ley también abarca la cooperación internacional en materia de prevención con los países de origen. Se ponen en marcha servicios y programas cuyo objetivo primordial es la recuperación integral de las personas que han sido explotadas, a través del reconocimiento de sus derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico.

Mención especial merece la fase de detección de las posibles víctimas de trata. Debido a que las víctimas se encuentran a menudo en una situación de trauma, violencia, amenazas y desconfianza que les empuja a no relatar su situación de forma espontánea, el deber de identificar de forma proactiva la existencia de indicios razonables de que una persona podría encontrarse en una situación de trata reviste especial importancia y ha de hacerse desde el necesario enfoque de derechos humanos, colocando a la víctima en el centro para que pueda participar, con apoyo especializado, en la toma de decisiones sobre su propia situación.

En este contexto, deberán adoptarse medidas específicas dirigidas a colectivos especialmente vulnerables, como las mujeres que llegan al territorio español cruzando el Mediterráneo y que han sido a menudo sometidas a abusos y violencia sexual y podrían asimismo encontrarse en una situación de trata, reforzándose las capacidades y los protocolos dirigidos a detectar y atender a estos colectivos. Se prevé una fase de identificación provisional que se basa en la existencia de indicios razonables para creer que una persona pueda ser una víctima de trata. Esta fase no requiere elementos de pruebas objetivos, ya que estos elementos son muy difíciles de obtener en los supuestos de trata de seres humanos, y más aún en una fase temprana de las investigaciones. Se dispone la creación del Grupo Multidisciplinar de Identificación, que, con mayores garantías para las personas en situación de trata de seres humanos, será el competente para acreditar la identificación definitiva de la persona como víctima de trata y para resolver los recursos que se formulen contra la resolución que deniegue la identificación provisional. Es necesario recordar que tanto el Defensor del Pueblo en su Informe publicado en 2012 «La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles», como el Grupo de Expertos para la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA) en la recomendación 19 de su informe sobre España del año 2013 y la Subcomisión en el Congreso para el Análisis y el Estudio de la trata de seres humanos en su informe de julio de 2015, señalan la necesidad de incluir a las organizaciones y entidades especializadas de la sociedad civil en los procesos de detección e identificación de víctimas de trata, tal y como se ha dispuesto en esta ley.

En el ámbito procesal penal se considera imprescindible abordar las modificaciones legales necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. La persecución de oficio, la prueba preconstituída, la anticipada, la mejora de la protección de testigos y la cooperación judicial internacional son medidas necesarias para una persecución eficaz de estas formas de criminalidad.

Finalmente, la ley aborda las condiciones bajo las que las víctimas detectadas pueden permanecer en el país, refiriéndose al periodo de reflexión y restablecimiento, a las condiciones que regulan la concesión de la residencia en España, y a las medidas que pueden facilitar el retorno a su país de origen o reasentarse en un tercer país; también se contemplan mecanismos dirigidos a promover el ejercicio de su derecho a solicitar la protección internacional y las posibilidades de obtener asilo en las condiciones que se

establecen en este texto legal. Siendo las mujeres desproporcionadamente afectadas por la trata de seres humanos, se exige una especial actuación a la hora de su identificación por las autoridades competentes, particularmente cuando son mujeres expuestas al riesgo de exclusión y de trata en determinados países con un singular contexto socio-cultural. Las mujeres en esta situación deberán considerarse como perseguidas por razones de género; de modo que la acción del Estado en este ámbito se fundamente en las Directrices sobre la trata de ACNUR, tituladas «La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata», HCR/GIP/06/07, 2006); la Recomendación general sobre asilo del CEDAW (n.º 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apátrida de las mujeres, CEDAW/C/GC/32, 2014); y la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Las víctimas de trata menores de edad son las más vulnerables. Esto exige que los poderes públicos refuercen sus actuaciones desde un enfoque integral y coordinado bajo el principio de su superior interés, con la finalidad de protegerles de la forma más adecuada. La ley contempla su protección ante todo para la tutela de los derechos de las personas menores de edad, pero también para garantizar de forma efectiva las medidas adoptadas respecto de las mujeres.

Considerando que la normativa internacional y nacional contempla la trata de personas con diversas finalidades de explotación, entre las que se incluye la explotación laboral, servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, explotación sexual, mendicidad, explotación para realizar actividades delictivas, extracción de órganos corporales y celebración de matrimonios forzados, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a todas las formas de trata sancionadas penalmente, sin perjuicio de las previsiones específicas que contiene para la trata con fines de explotación sexual.

III

La presente ley se estructura en un título preliminar, siete títulos, una disposición una disposición derogatoria y diecisiete disposiciones finales.

El título preliminar recoge el objeto de la ley y sus fines, los principios rectores, el ámbito de aplicación y las definiciones.

El título I, que lleva por rúbrica «Sensibilización y prevención», consta de tres capítulos. El primero de ellos recoge medidas generales de sensibilización y prevención y la responsabilidad institucional en la materia, mandando la elaboración de un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Trata. El capítulo dos se centra en el desincentivo de la demanda, como uno de los elementos a tener en cuenta para evitar la trata y la explotación sexual mediante campañas de sensibilización y prevención, con especial incidencia en el ámbito digital, así como la prohibición de la publicidad que fomente la explotación sexual de mujeres, niñas y niños. El capítulo tres se centra en proponer medidas de empoderamiento económico y social y enfoque de género en materia de asilo y migración, con el objetivo de atajar la feminización de la pobreza y establecer medidas de sensibilización en frontera y a nivel internacional.

El título II lleva por rúbrica «Detección e identificación» y se estructura en cinco capítulos. El primero de ellos establece la responsabilidad institucional de las administraciones a la hora de detectar e identificar a las víctimas, en línea con los mandatos internacionales. El segundo capítulo regula la detección de las posibles víctimas de trata, basado en la detección multiagencia y estableciendo la forma de acreditar esta situación. Por su parte, el tercer capítulo plantea el procedimiento de identificación, que es una de las principales novedades que plantea esta regulación integral. Se establecen los efectos y derechos que tienen las distintas fases del procedimiento, desde la identificación provisional hasta la definitiva. El capítulo cuarto regula los períodos de restablecimiento y reflexión, que divide en dos mientras que el capítulo quinto establece las vías de acceso para las autorizaciones de residencia y trabajo, bien con carácter provisional o definitivo.

Asimismo, el título III lleva por rúbrica «Permanencia en el territorio, no devolución y derecho al retorno seguro», estructurándose en cinco capítulos. Se basa en los principios de no devolución y en el retorno seguro de aquellas víctimas que, tras el periodo de reflexión, decidan volver a su país. También se establecen medidas orientadas a mejorar la protección internacional de estas víctimas, dedicando un capítulo a la reagrupación familiar, para la que no se exigirán los requisitos habituales.

Por su parte, el título IV lleva por nombre «Atención integral especializada y accesible» y se divide en tres capítulos. Se trata de otro de los ejes fundamentales y más novedosos de esta ley integral, en cuanto establece las medidas de atención y reparación para las víctimas, fuera del proceso judicial. Se recogen sus derechos, entre los que destacan el acceso a los planes y programas de inserción social y laboral, el derecho a la vivienda o el derecho a la vida familiar.

El título V, dedicado a la protección de las personas menores de edad lleva por rúbrica «Protección de menores de edad víctimas de trata» y está basado en los principios de interés superior del menor, consagrado ya en nuestra legislación, así como en el principio de minoría de edad. Este capítulo reconoce a las hijas e hijos de las víctimas de trata como víctimas directas de la trata e incluye medidas concretas para prevenir, detectar y proteger a las personas menores de edad que se encuentran en centros de protección a la infancia tutelados por las administraciones públicas.

El título VI, cuya rúbrica es «Protección y tutela judicial» consta de cuatro capítulos. Por un lado, se refuerzan los derechos de las víctimas en los procesos penales protegiendo su intimidad y consagrando su derecho a la tutela judicial efectiva que recoge el artículo 24 de la Constitución Española. Asimismo, se articula un mecanismo de reparación dentro del proceso judicial estableciendo la responsabilidad subsidiaria de las administraciones públicas y se regulan los principios de no penalización, no culpabilización de la víctima y las consecuencias que estos tienen en la cancelación de sus antecedentes penales por delitos cometidos como consecuencia de la situación de víctimas de trata.

Finalmente, el título VII, bajo la rúbrica «Medidas para la aplicación efectiva de la ley» consta de tres capítulos. Se refuerza el papel y las funciones de la Relatoría Nacional, que pasará a ser un órgano independiente elegido por las Cortes Generales cada cinco años y que se constituirá como un Mecanismo Nacional de Derivación que mejore la coordinación y la cooperación institucional. También se crea, con categoría de Fiscal de Sala, una Fiscalía especializada contra la Trata de Seres Humanos y se mandata al gobierno para la creación de unidades especializadas en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, dependientes de las unidades de delincuencia y crimen organizado y no de extranjería. En este título se refuerza también la formación en todos los ámbitos y se apuesta por la cooperación internacional, en línea con las recomendaciones de la Comisión Europea.

En cuanto a la parte final, la disposición derogatoria única viene a derogar cuantas normas se opongan a lo dispuesto en esta ley.

La disposición final primera modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, para establecer que las investigaciones y acciones policiales, judiciales o el enjuiciamiento de los delitos de trata de seres humanos y delitos conexos, no dependerán de la declaración o a la denuncia de la víctima, siguiendo el proceso penal su curso aunque la víctima retire su acusación. En el mismo sentido, se especifican elementos probatorios para la comprobación de los hechos sin perjuicio de la declaración de la víctima.

La disposición final segunda modifica el Código Civil de manera que, en el caso de víctimas de trata, el plazo de dos años durante el que los progenitores o tutores con la patria potestad o tutela suspendida de una persona menor declarado en situación de desamparo pueden solicitar la suspensión y revocación de la declaración de dicha situación.

La disposición final tercera modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el fin de que la jurisdicción española sea competente para conocer de los delitos de trata de seres humanos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, siempre que quede acreditado que sus presuntos responsables se encuentran

en España, o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente, o en el seno de un Tribunal Internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación de tales hechos punibles.

La disposición final cuarta modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad para declarar como publicidad ilícita aquella que promueva la trata la trata y la explotación sexual o la explotación de la prostitución ajena.

La disposición final quinta modifica la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, extendiendo las medidas de protección previstas en la ley a los familiares y allegados de testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso, o cualquier colaborador que proporcionara información relevante para el desarrollo de una investigación, con independencia de que finalmente llegara a testificar o no en el juicio oral. Asimismo, se establece que la medida de evitación de confrontación visual con el inculpado se adoptará siempre que estas lo soliciten. Por último, se establece que, evaluado el riesgo, se podrán adoptar medidas como la vigilancia policial del domicilio del testigo o del perito, la reserva de identidad del testigo, el suministro de dispositivos electrónicos de alarma o, en los casos más graves, el cambio de identidad, entre otras, así como medidas complementarias como la asistencia psicológica y letrada.

La disposición final sexta modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En primer lugar, se exceptúan de la posibilidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión la libertad condicional los penados por delitos de trata de seres humanos, como sucede actualmente con los penados por delitos contra la libertad sexual, los delitos de terrorismo y los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

En segundo lugar, una de las novedades más destacadas es la modificación del artículo 177 bis: por un lado, se establece la exoneración de responsabilidad de la víctima de trata por los ilícitos cometidos debido a su situación, eliminando la mención expresa a la exigencia de violencia, intimidación, engaño o abuso, en tanto son condiciones inherentes al fenómeno de la trata que pueden redundar negativamente en la valoración del tipo; por otro lado, se establece que, en los delitos de trata de seres humanos, se impondrá la pena de privación de la patria potestad o inhabilitación especial para los derechos de tutela, cùratela, guarda o acogimiento; por último, se dispone que los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar la dignidad y/o la integridad moral de la víctima. Durante la sustanciación del procedimiento deberá oírse a la víctima sobre el contenido de la reparación.

En tercer lugar, se modifica el artículo 187. Se eleva la pena de quien, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución. Asimismo, se modifica el delito de explotación de la prostitución ajena, de modo que se entenderá que hay explotación cuando exista aprovechamiento de una relación de dependencia o subordinación en la que quien se lucra impone las circunstancias de toda índole que condicionan la libertad sexual de la víctima.

Asimismo, en cuarto lugar, se introduce un artículo 187 bis para la regulación de la tercería locativa, de modo que con ánimo de lucro destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura del local, si bien esta disposición no es de aplicación a las personas que ejerzan la prostitución.

En quinto lugar, se introduce un nuevo artículo 298 bis penando a quien, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito de imposición de trabajo o de servicios forzados, de esclavitud o de prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos.

Se modifica en séptimo lugar el artículo 301 para incluir como blanqueo de capitales agravado aquel en el que los bienes tengan su origen en delitos de trata de seres humanos. Del mismo modo, en octavo lugar se establece que la comisión de estos delitos será enjuiciada por los Tribunales españoles incluso cuando se presenten elementos de extranjería, si todo el delito o parte se cometiese en España, o en el extranjero y el autor fuera de nacionalidad española o hubiese adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho.

Finalmente, otra modificación de calado es, en noveno lugar, la revisión del artículo 607 bis, sobre delitos de lesa humanidad para, a imagen de lo dispuesto en el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, suscrito por España, recoger el delito de lesa humanidad de esclavitud sexual, o, lo que es lo mismo el delito de lesa humanidad con la finalidad de cometer violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Por su parte, la disposición final séptima modifica la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Se establece que las personas extranjeras que se encuentren en territorio español y hayan solicitado, por sí mismas, o por la intervención de los servicios sociales o entidades especializadas, ser identificadas como víctimas de trata, contarán con un apoyo proactivo de las administraciones. Se regula asimismo la reagrupación familiar en contextos de trata, la situación de los menores no acompañados víctimas de trata, y los permisos de residencia y trabajo de personas víctimas de trata, entre otras cuestiones.

La disposición final octava modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor con el fin de exonerar de responsabilidad criminal por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida a las víctimas de trata menores de edad.

La disposición final novena modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, para, entre otras cuestiones, incluir en el ámbito subjetivo del derecho de residencia en el territorio del Estado Español por un período superior a tres meses a las personas que hayan obtenido una resolución administrativa de estatuto provisional de trata, quienes, además, no tendrán que aportar documentación acreditativa.

La disposición final décima modifica la Ley Orgánica 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, siendo la principal aportación la consideración de que hay trata de seres humanos en aquellos casos donde las víctimas hayan sido captadas, transportadas, trasladadas o acogidas por medio de amenazas o del uso de la fuerza u otras formas de coerción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga control de la víctima, siempre con el objetivo de ser explotadas.

La disposición final undécima modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, estableciendo que se inscribirá en el Registro Civil, con valor de simple presunción, a aquellas niñas y niños víctimas de trata, o hijos e hijas de una víctima de trata respecto de los que se pruebe que no pueden ser inscritos en el Registro Civil de su lugar de nacimiento.

Según la disposición final duodécima, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma, se procederá a la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización tanto de órganos judiciales como de sus titulares en materia de trata de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual.

Por su parte, la disposición final decimotercera dispone que, tras la entrada en vigor de la norma, el Gobierno modificará la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía, asignando las funciones de investigación y persecución

del delito de trata a la Brigada Central de Crimen Organizado del Cuerpo Nacional de Policía y la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil.

Finalmente, las disposiciones finales decimocuarta a decimoséptima se refieren, respectivamente, a la salvaguarda de rango, a la naturaleza y rango jurídico, al título competencial y a la entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. La presente ley tiene por objeto la protección integral frente a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y delitos conexos, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de la ley a otras formas de trata sancionadas penalmente, a través de medidas de prevención, protección y sanción, así como la mejora de procesos de identificación, atención, reparación, y reintegración, incluyendo las medidas procesales y de orden judicial que resulten imprescindibles para el adecuado cumplimiento de lo previsto en la misma.

2. Los fines de la ley son:

a) Establecer, en coherencia con el marco internacional y regional suscrito por España, el marco legislativo y el sistema integral de medidas aplicables por las Administraciones Públicas y encaminadas a prevenir y sancionar la trata de seres humanos, especialmente la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, y los delitos conexos.

b) Consolidar mecanismos de prevención, protección, atención y reparación, independientes de la colaboración o participación en procesos penales, policiales o de investigación de las víctimas, con un enfoque de derechos humanos.

c) Mejorar los mecanismos para la detección e identificación de casos de trata de seres humanos, con especial atención a la trata de mujeres y niñas, promoviendo medidas para desincentivarla.

d) Adoptar las medidas precisas para alcanzar la protección de las víctimas, familiares o allegados, testigos, peritos y denunciadores del delito de trata de seres humanos, especialmente mujeres y niñas, y delitos conexos reforzando los mecanismos de detección, identificación y obtención de justicia, desde una perspectiva de empoderamiento de las víctimas.

e) Intensificar la cooperación internacional, interinstitucional, y con la sociedad civil y las entidades especializadas en materia de trata, especialmente de mujeres y niñas.

f) Fortalecer la investigación y respuesta penal contra los delitos de trata y delitos conexos, mediante el refuerzo de la persecución de oficio y la responsabilidad institucional en la detección y la obtención de bienes o recursos económicos de tratantes para el pago de indemnizaciones o posibles sanciones.

g) Desincentivar la demanda de trata, con medidas específicas frente a la demanda de prostitución que conduce a la trata de mujeres con fines de explotación sexual, disponiendo los recursos que resulten necesarios para hacer frente a las causas estructurales como la feminización de la pobreza, y abordando tendencias y papel de las tecnologías de la información y comunicaciones en la captación y explotación.

h) Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de obligaciones por parte de las administraciones públicas, velando por la adecuada aplicación e impacto de esta ley y favoreciendo la rendición de cuentas.

i) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que se garanticen e impulsen políticas públicas con enfoque de derechos especialmente para las personas más vulnerables.

Artículo 2. Principios rectores.

A los efectos de la presente ley, serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos los siguientes:

a) El respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos y fundamentales, y específicamente los de trata de seres humanos, refugiadas y migrantes, incluyendo un enfoque centrado en las víctimas que reconozca la titularidad de la totalidad de sus derechos y libertades, así como el adecuado cumplimiento, por parte de las Administraciones Públicas, de sus obligaciones legales y reglamentarias.

b) La diligencia debida, encaminando la respuesta institucional a la adopción de medidas eficaces, realistas, oportunas y responsables en la prevención, protección, y obtención de justicia, así como en las medidas procesales y sancionadoras que deriven de las actuaciones previstas en esta ley, fomentando la asunción de procedimientos de reparación del daño, recuperación y reintegración, evitando que se den procesos de revictimización en cualquiera de sus formas.

c) El enfoque de género en las distintas medidas que deriven de lo establecido en esta ley, habida cuenta de la existencia de causas estructurales que hacen que las mujeres, niñas y adolescentes sean víctimas, con mayor frecuencia, de trata de seres humanos.

d) La prohibición de discriminación y aplicación de estereotipos, con especial atención a la discriminación interseccional y múltiple en el ámbito de la trata de seres humanos, específicamente en el caso de los colectivos de personas que se encontraran en situación de mayor vulnerabilidad.

e) El interés superior de niñas, niños y adolescentes, protegiendo de forma adecuada los derechos de la niñez y la adolescencia y velando por un trato justo, equitativo y adaptado para las víctimas menores de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico, sin que el ejercicio de los derechos de los adultos condicione la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

f) La no penalización de las personas sobre las que concurren indicios razonables de ser víctimas de trata de seres humanos, que no podrán ser detenidas, acusadas, procesadas, enjuiciadas ni ingresadas en Centros de Internamiento por infracciones que se hubieran podido cometer en relación con la situación de trata de seres humanos.

g) La prohibición de los procesos administrativos o civiles de mediación o análogos para la resolución de conflictos no judiciales en los supuestos de trata de seres humanos, al no poder garantizarse la voluntariedad, disponibilidad, igualdad y equilibrio de las partes implicadas.

h) La garantía de no repatriación, bajo ninguna circunstancia, de las personas víctimas de trata de seres humanos, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias corra algún peligro cierto, de forma que la repatriación de tales personas sea voluntaria y adecuada a lo previsto en la legislación vigente. En todo caso los poderes públicos garantizarán un retorno digno y en condiciones de seguridad tras la oportuna valoración, por parte de las autoridades competentes, de los riesgos que pudiera implicar la misma.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplicará a la trata de seres humanos con fines de explotación sancionados penalmente, ya sea a nivel nacional o transnacional, y esté o no vinculada a la delincuencia organizada, sin perjuicio de las previsiones específicas que contiene respecto a la trata con fines de explotación sexual.

2. Será competente la jurisdicción española para conocer los hechos cometidos por españoles o extranjeros, tanto en el territorio español, como los producidos en tránsito o con destino a España, conforme a lo establecido en el artículo 23 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

Artículo 4. *Definiciones.*

a) Trata de seres humanos: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, al menos, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

b) Situación de vulnerabilidad: Situación en la que la persona afectada cree que no tiene alternativa real o aceptable a la sumisión. Entre ellas se entenderá que la persona es vulnerable cuando sea menor, desconozca en idioma, carezca de redes de confianza, se encuentre en situación administrativa irregular, padezca alguna discapacidad o situación grave de salud mental, entre otras.

c) Víctima de trata detectada: Son personas detectadas que aún no han sido identificadas formalmente como tales por las autoridades competentes o se han negado a ser identificadas formal y jurídicamente, pero reúnen los requisitos del Título II de la presente ley, pues en ellas concurren indicadores, signos o señales de trata.

d) Víctima de trata identificada provisionalmente: Consideración jurídica que adquiere una víctima que ha sido identificada de forma provisional. Deriva de la constatación de que una persona ha sido o ha podido ser víctima de trata y que conlleva el reconocimiento del catálogo de derechos suscritos en esta ley.

e) Víctima de trata identificada definitivamente: Consideración jurídica que adquiere una víctima que ha sido identificada de manera definitiva por la Delegación del Gobierno de un territorio. Su declaración es el fin del procedimiento de identificación y deriva de la constatación de que una persona ha sido víctima de trata.

f) Indicadores: Indicios, vestigios o elementos que nos alertan de estar o poder estar ante una víctima de trata. Son elementos que razonablemente permiten inferir que nos encontramos ante una persona que ha sufrido esta vulneración grave de sus derechos fundamentales sin requerir que los mismos sean pruebas en sí mismas ni determinantes por sí solas. La existencia de indicadores se traduce en la obligación de las administraciones de poner en marcha el sistema de protección adecuado en cada caso.

g) Detección: Proceso, que la ley establece que tendrá carácter multiagencia, por el que se identifica o sospecha la concurrencia de indicadores que alertan de que una persona puede ser víctima de trata de seres humanos.

h) Identificación: Acto formal por el que se constata que existen motivos razonables de que una persona haya sido víctima de TSH. La identificación jurídica implica que se reúnen los requisitos de la directiva, bien de manera provisional o definitiva.

i) Entidad especializada: Asociación del tercer sector que tiene entre sus fines el acompañamiento y la intervención con víctimas de trata y cuya especialización ha sido acreditada por la administración del Estado.

TÍTULO I

Sensibilización y prevención

CAPÍTULO I

Medidas generales de sensibilización y prevención

Artículo 5. *Responsabilidad institucional en prevención y sensibilización.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán políticas destinadas a prevenir la trata de seres humanos, especialmente de mujeres, niñas y niños. Con ese fin, impulsarán medidas destinadas a desincentivar la

demanda, que estimula todas las formas de explotación, así como medidas encaminadas a mejorar la investigación del delito de trata y delitos conexos.

2. Se impulsarán acciones orientadas a la sensibilización y concienciación social sobre la trata, con medidas específicas en diversos ámbitos como la educación, medios de comunicación o Internet, con especial hincapié en las nuevas formas de trata vinculadas a las nuevas tecnologías.

Artículo 6. *Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Trata.*

1. El Gobierno pondrá en marcha un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Trata, que hará especial hincapié en la trata de mujeres, niñas y niños con fines de explotación sexual, que recoja los siguientes elementos:

a) Campañas de sensibilización social dirigidas a desincentivar la demanda con acciones dirigidas al sector privado con la finalidad de prevenir la trata en sectores de alto riesgo tales como el ámbito del deporte, la industria del ocio o la del turismo.

b) Campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la trata con fines de explotación sexual. Se dirigirán a hombres y mujeres desde la adolescencia introduciendo valores basados en el respeto a los derechos, libertades y en particular la dignidad, la diversidad, la interculturalidad y la libertad de las personas, con un enfoque de género y derechos humanos.

c) Actividades de información destinadas a grupos especialmente vulnerables frente a la trata, como las mujeres migrantes, las personas con discapacidad, las mujeres trans o las personas menores de edad.

d) Actividades de formación complementaria, inicial y continua de todos los y las profesionales que intervengan en estas situaciones.

2. Se establecerá una Comisión de Seguimiento del Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Trata, con participación de la sociedad civil así como de personas expertas con experiencia acreditada. La Comisión realizará el seguimiento y evaluación del Plan, elaborando con carácter anual un informe en el que se evaluará el grado de cumplimiento de las medidas del Plan y el avance en la consecución de sus objetivos estratégicos.

Artículo 7. *Estudio y recopilación de datos.*

1. La Administración General del Estado elaborará informes y estudios sobre las causas, características y extensión del fenómeno de la trata de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual. Asimismo y, en colaboración con las Comunidades y Ciudades Autónomas, realizará y mantendrá actualizado un mapa de recursos de atención para víctimas de trata, explotación sexual o mujeres en contextos de prostitución.

2. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género elaborará, con carácter cuatrienal, un Macroestudio sobre trata, explotación sexual y prostitución que deberá recoger variables cuantitativas y cualitativas que incidan en las circunstancias sociales, personales y/o de otra índole. Dichos datos se recopilarán en un registro y serán tratados con las garantías establecidas en la normativa de protección de datos y servirán de guía para el diseño y desarrollo de las políticas públicas en la materia.

CAPÍTULO II

Desincentivar la demanda

Artículo 8. *Campañas de sensibilización y concienciación social.*

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán en el ámbito público y privado las siguientes campañas:

a) Campañas de concienciación dirigidas a toda la población orientadas a sensibilizar sobre la trata de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual, como forma extrema de violencia contra las mujeres, niñas y niños.

b) Campañas generales de información dirigidas a la detección e identificación de una mujer, niña o niño como víctima de trata, incluyendo información sobre los derechos, pautas de actuación y recursos disponibles en caso de ser una posible víctima.

c) Campañas dirigidas a la población de zonas fronterizas, donde existe un mayor riesgo de trata, especialmente con fines de explotación sexual.

2. Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles a la población, tomando en consideración circunstancias tales como la edad, la discapacidad, el idioma, la ruralidad o la eventual residencia en el extranjero de nacionales españolas. Para ello, tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública y en los centros educativos, sociales, sanitarios, laborales, culturales y deportivos.

Artículo 9. *Sensibilización y prevención en el ámbito educativo.*

1. El sistema educativo español garantizará una adecuada educación sexual en todos los niveles educativos, tal y como establece la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, incluyendo entre sus fines la elaboración de programas con perspectiva de género y de derechos humanos y visibilizando la trata de seres humanos en los planes de estudios de los centros educativos y las universidades.

2. En los programas educativos de todos los ciclos de enseñanza se incluirá especialmente la concienciación sobre la trata de mujeres y niñas como una forma extrema de violencia contra las mujeres incluyendo medidas de sensibilización a los adolescentes frente a las consecuencias personales y sociales que la trata, la explotación sexual y la prostitución causa en quienes la demandan y en quienes se encuentran en dichos contextos. Las materias mencionadas deben permitir que los adolescentes puedan desarrollar habilidades básicas que favorezcan el respeto hacia la colectividad y fomentar la idea de que mantener relaciones sexuales es una decisión personal, individual, responsable, al margen de presiones y respetando la libertad y los derechos fundamentales de las demás personas.

3. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la concienciación sobre la trata a cuyos efectos incluirán en los planes de estudios y en los planes de igualdad, medidas de sensibilización y prevención de la trata de seres humanos, con especial atención a la trata con fines de explotación sexual.

4. Se implicará a los consejos escolares de los centros educativos, las unidades de igualdad de las universidades y a la Inspección educativa en la planificación e impulso de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, así como en el seguimiento del mismo.

Artículo 10. *Sensibilización y prevención en los medios de comunicación y la publicidad.*

1. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales por parte de los medios de comunicación, con especial consideración a la concienciación, sensibilización y prevención de la trata, especialmente con fines de explotación sexual, velando porque la información sea accesible a toda la población, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Se promoverán acuerdos de autorregulación que, con respeto a la libertad de expresión y su independencia e imparcialidad, participen en la elaboración de planes, estrategias y medidas de prevención y sensibilización tanto en los medios tradicionales como en los digitales, que contribuyan a la prevención de la trata de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual.

3. La difusión de informaciones relativas a la trata de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, incluido del derecho a la intimidad, al honor y propia imagen, y a la protección de la vida privada, de la libertad y de dignidad de las personas víctimas, en especial si se trata de menores y personas con discapacidad. Se tendrá particular cuidado y respeto en el tratamiento gráfico de las informaciones.

4. Se fomentará el rol de los medios de comunicación como agentes de difusión de una imagen no estereotipada ni sexista de las mujeres, haciendo especial hincapié en los mensajes dirigidos específicamente a hombres, adolescentes y niños para erradicar los prejuicios basados en roles o estereotipos de género, así como para contribuir activamente a la prevención de la trata y la explotación sexual.

Artículo 11. *Prevención en el ámbito digital y las nuevas tecnologías.*

1. Los poderes públicos prestarán especial atención a la prevención en el ámbito digital, como una de las nuevas herramientas de captación y oferta de servicios vinculados a la trata y la explotación sexual. Con el fin de evitar la consumación del delito, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado mantendrán una vigilancia constante de las plataformas digitales que se puedan usar tanto para la captación como para la explotación, profundizando y actualizando el conocimiento en las nuevas tendencias relacionadas con todas las formas de trata de seres humanos, especialmente mujeres y niñas a través de Internet y de las redes sociales, incluida la captación con la ayuda de intermediarios.

2. Las Administraciones promoverán acuerdos y convenios de colaboración con los proveedores de servicios de Internet, así como con los principales buscadores y redes sociales, con el objetivo de sensibilizar a los usuarios sobre el delito de la trata de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual y prevenir la demanda de dichos servicios.

3. Se promoverán iniciativas público-privadas con empresas que operan en sectores digitales, por ser entornos de alto riesgo para la oferta, demanda y captación de posibles víctimas.

4. Con el objetivo de evitar la publicación de anuncios de carácter sexual en la red que promuevan la trata, especialmente con fines de explotación sexual, se considerará ilícita la publicidad en Internet que tenga este fin. A estos efectos, se podrán tomar medidas sancionadoras contra los responsables de la página web en la que se alojen este tipo de anuncios conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 12. *Prohibición de la publicidad que promueve la explotación sexual.*

1. Las Administraciones Públicas promoverán la eliminación de cualquier tipo de publicidad sexista, que atente Contra la dignidad de las mujeres y mediante la que se promueva la mercantilización del cuerpo femenino por parte de terceras personas. Para ello se suscribirán convenios y acuerdos para la autorregulación de la industria publicitaria, así como la elaboración de códigos de conducta dirigidos a profesionales de la prensa escrita, televisiones, emisoras de radio, agencias de noticias y publicidad que incluyan la prevención de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y los delitos conexos.

2. Se considerará ilícita la publicidad en medios de comunicación, tales como anuncios por palabras o similares, que tenga como fin promover la explotación sexual. A estos efectos, se podrán tomar medidas sancionadoras contra el medio de comunicación

que publique este tipo de anuncios conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

CAPÍTULO III

Medidas de empoderamiento económico y social y enfoque de género en materia de asilo y migración

Artículo 13. *Prevención en el ámbito de la autonomía económica.*

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán medidas encaminadas a reducir los factores que propician la trata, especialmente con fines de explotación sexual. Estas medidas incluirán también la reducción de los factores que contribuyen a que las mujeres entren o permanezcan en contextos de prostitución.

2. Se impulsarán medidas que promuevan las oportunidades laborales para las mujeres con menos recursos económicos, atendiendo a sus circunstancias personales, sociales, situación administrativa, etnia o de cualquier otra índole, con el objetivo de evitar que puedan acabar en redes de trata o explotadas sexualmente. Dichas medidas prestarán especial atención al enfoque de género.

3. La Secretaría de Estado con competencias en materia de migraciones desarrollará, en el marco de los Planes Estratégicos de Ciudadanía e Integración, programas y ayudas específicas para que las mujeres extranjeras puedan garantizar la autonomía económica y la integración social a fin de que puedan desarrollar una vida plena en España.

Artículo 14. *Medidas de prevención en materia de asilo.*

1. El Estado proporcionará, en línea con las recomendaciones europeas, vías legales a las mujeres o niñas extranjeras necesitadas de especial protección para evitar que puedan llegar a ser tratadas. Asimismo, se reforzará la solidaridad con los países de primer asilo o tránsito y se prestará especial atención a que las medidas implementadas tengan enfoque de género.

2. Con este objetivo, se deberá hacer pleno uso de la ayuda financiera disponible a través del Fondo de Asilo, Migración e Integración durante su plazo de ejecución para cumplir los compromisos de reasentamiento.

Artículo 15. *Sensibilización en zonas fronterizas.*

Se impulsarán acuerdos de colaboración con los países que comparten frontera con España para desarrollar, de manera conjunta, medidas dirigidas a la sensibilización de la población transfronteriza, así como a prevenir el consumo de servicios vinculados a la trata de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual.

Artículo 16. *Cooperación con embajadas y consulados.*

1. Las Administraciones Públicas mantendrán una comunicación constante con las embajadas y consulados de España en el extranjero, que tendrán un papel fundamental en la prevención de la trata en los países con mayor riesgo de captación, con especial atención a la implementación de medidas de fomento de la igualdad de oportunidades de las mujeres en el ámbito económico y laboral.

2. Las embajadas y consulados impulsarán medidas de sensibilización y prevención del fenómeno de la trata de seres humanos, con especial atención a los países de mayor riesgo, tanto en las fronteras de la Unión Europea como en terceros estados.

TÍTULO II

Detección e identificación

CAPÍTULO I

Responsabilidad institucional de detección e identificación de víctimas de trata

Artículo 17. *Detección e identificación con enfoque de derechos humanos y género.*

1. La detección e identificación son derechos de las víctimas, que serán garantizados por los poderes públicos a través del establecimiento de mecanismos proactivos, apropiados y eficientes dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos, en cooperación con las entidades especializadas pertinentes.

2. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a toda persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables de que se ha producido un delito de trata o cualquier delito conexo.

Para ello promoverán la elaboración de listados actualizados, de indicios y protocolos específicos de detección, actuación y derivación. Las Administraciones deberán disponer de protocolos actualizados que establezcan pautas de detección y actuación en la detección e identificación.

3. Los y las empleadas públicas y demás personal implicado en la detección e identificación deberán adoptar un enfoque de género que tome debidamente en cuenta la especial vulnerabilidad de las mujeres y niñas frente a la trata, especialmente en el contexto de la explotación sexual. Se atenderá a otros factores de discriminación, como el origen racial o étnico, la nacionalidad, el contexto social, la orientación o identidad sexual y la discapacidad, como elementos que pueden apuntar a una situación de trata.

4. Deberán salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y aplicar las medidas de protección y asistencia correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

5. Las autoridades deberán colaborar de manera estrecha y coordinada con las organizaciones y entidades especializadas en la asistencia a las víctimas en todas las fases del procedimiento de detección e identificación.

Artículo 18. *Principios generales para la detección e identificación de la situación de trata.*

1. La detección e identificación provisional o definitiva de una víctima de trata, podrá realizarse antes de que se produzca la consumación del hecho delictivo. Se adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos proactivos, apropiados, eficientes y diligentes dirigidos a detectar a una posible víctima, en cooperación con las entidades especializadas pertinentes.

2. En todas las fases del procedimiento de detección e identificación, los y las empleadas públicas y demás personal implicado actuarán conforme los siguientes principios:

a) La identificación, tanto provisional como definitiva, de la persona como víctima de trata no debe tener relación alguna con la eventual colaboración que la persona interesada quiera o pueda prestar en el marco de la investigación penal.

b) Se tomarán todas las medidas necesarias para evitar la revictimización de la persona interesada, preservando sus derechos, su dignidad y su libertad personal y promoviendo su empoderamiento y su participación activa en el procedimiento.

c) Las administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para promover la ausencia de personas del entorno de los presuntos tratantes y posibles represalias, así como que las supervivientes reciban asistencia médica y social.

CAPÍTULO II

Detección

Artículo 19. *Detección multiagencia.*

1. La detección estará a cargo de profesionales de todas las esferas pertinentes, no debiendo estar condicionada a que se inicien actuaciones penales ni a su resultado, sino qué deben basarse en la situación personal y social de las víctimas.

2. Apreciados los indicios razonables para creer que una persona puede ser víctima de trata, se le reconocerá como víctima detectada y tendrá acceso a la acreditación de víctima detectada, así como al sistema de asistencia y apoyo psicosocial, incluyendo la atención sanitaria que requiera la situación y de alojamiento temporal seguro.

3. Para dar paso a la identificación provisional y desplegarse los derechos que corresponden a esta fase del procedimiento, la persona que lleve a cabo la detección lo pondrá en conocimiento de la unidad especializada en materia de lucha contra la trata de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, con el fin de que se inicie el procedimiento para la identificación provisional y se desplieguen los derechos que la asisten conforme a lo dispuesto en este Título.

Artículo 20. *Detección de la situación de trata por entidades especializadas, servicios públicos de atención especializada o servicios sanitarios.*

1. En el caso de que los servicios públicos, estatales, autonómicos o locales, consideren que existen indicios razonables para creer que una persona puede ser víctima de trata, deberán dirigirse a los servicios sociales especializados, o a las entidades especializadas de su territorio, los cuales, tras confirmar la detección actuarán conforme al apartado 3 del artículo anterior.

2. En el caso en que la detección la realice directamente una entidad especializada, procederá conforme al apartado 3 del artículo anterior.

3. El conjunto de profesionales del Sistema Nacional de Salud contarán con protocolos de detección, coordinación y derivación para dar cumplimiento a lo previsto en este Capítulo.

4. Las plantillas profesionales que trabajen con menores de edad, ya sean en el sistema educativo, centros de protección, a la infancia y de responsabilidad penal de menores u otros lugares de atención a la infancia y adolescencia, se dirigirán de manera ágil y diligente o a las autoridades competentes o a los servicios sociales especializados en cuanto consideren que existen indicios razonables para creer que una persona puede ser víctima de trata.

Artículo 21. *Detección de la situación de trata por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

1. Desde el mismo momento en el que se aprecie que existen indicios razonables para creer que una persona puede ser víctima de trata, los y las agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se pondrán en contacto con la unidad especializada en trata y con la entidad y organización especializada de ayuda a esa víctima, quienes comenzarán el procedimiento de identificación conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

2. Los y las agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializados en trata de seres humanos tendrán una labor especialmente proactiva para:

a) La detección en el ámbito digital, investigando las plataformas digitales tanto para la captación como para la explotación y profundizando y actualizando el conocimiento en las nuevas tendencias relacionadas con todas las formas de trata de seres humanos,

especialmente mujeres y niñas a través de Internet y de las redes sociales, incluida la captación con la ayuda de intermediarios.

b) Garantizar una investigación financiera, que aumente la detección temprana, mejore el procedimiento probatorio de acreditación del delito, facilite la evaluación de los riesgos, aumente el conocimiento del *modus operandi* de los autores y ayude a desarticular el modelo de negocio.

Artículo 22. *Detección de la situación de trata en frontera y en otras situaciones de especial vulnerabilidad.*

1. En la detección de las víctimas de trata en zonas fronterizas y en los Centros de Internamiento para Extranjeros, deberán adoptarse medidas especiales de refuerzo. En particular, se garantizará:

a) El acceso de entidades acreditadas a las salas de inadmitidos, de asilo, de puestos fronterizos, Centro de Internamiento para Extranjeros y Centros de Atención Temporal de Extranjeros.

b) El desarrollo de protocolos específicos de detección e intervención.

c) La formación específica, especializada y con perspectiva de género.

d) Medidas especiales de refuerzo para la detección temprana y diligente de posibles víctimas de trata.

2. Cuando se considere que existen indicios razonables para creer que una niña o un niño puede ser víctima de trata, se abordará como una situación de especial vulnerabilidad, con las especificidades previstas en el Título V.

Artículo 23. *Acreditación de víctima detectada.*

1. En el momento en que se aprecien indicios razonables para creer que una persona puede ser víctima de trata, se le reconocerá como víctima detectada, lo que se acreditará a través de los siguientes documentos, sin perjuicio de los informes emitidos por el Ministerio Fiscal o los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado:

a) Informe de los servicios sociales y servicios especializados, incluidos los recursos de acogida, destinados a víctimas de trata y explotación sexual dependientes de las administraciones públicas.

b) Informe de entidades sociales especializadas, con experiencia acreditada en la detección, atención y protección a víctimas de trata y explotación sexual.

c) Por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

3. Las Administraciones Públicas competentes diseñarán, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, los procedimientos básicos que permitan acreditar a las entidades que ofrecen asistencia y apoyo a las víctimas de trata.

CAPÍTULO III

Procedimiento de identificación

Artículo 24. *Sujetos legitimados para solicitar la identificación.*

Están legitimados para presentar la solicitud de identificación a favor de una víctima de trata:

a) La propia víctima.

b) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas, especialmente aquellas con competencia funcional en materia de trata de personas.

c) Ministerio Fiscal.

- d) Entidades especializadas.
- e) Servicios sociales especializados.
- f) Los sindicatos.
- g) La Inspección de Trabajo.
- h) Las entidades públicas con competencia en materia de protección y reforma de menores.
- i) Cualquier otro órgano administrativo o judicial que, en el ejercicio de sus competencias, pudieran tener conocimiento de la concurrencia de indicadores de que una persona puede ser víctima de trata de seres humanos.

Artículo 25. *Procedimiento administrativo de identificación.*

1. Se accederá al estatuto de víctima de trata a través de un procedimiento administrativo que tendrá en cuenta las especificidades previstas a continuación, siendo el mismo independiente de la condición de víctima que se pueda acreditar o determinar en el procedimiento penal.

Tal y como se prevé en la legislación administrativa general, con anterioridad al procedimiento, el órgano competente podrá abrir un periodo de información o actuaciones previas, que no forman parte del procedimiento pero que coadyuvan a ameritar su incoación.

2. La persona detectada como posible víctima de trata, cuya solicitud de identificación provisional sea presentada, no será detenida, acusada, enjuiciada ni ingresada en un centro de detención o internamiento en virtud del principio de no penalización recogido en el Capítulo IV del Título VI. Asimismo, tendrá derecho a ser informada del procedimiento de identificación provisional y definitivo como víctima de trata y las consecuencias y derechos que de él se derivan.

Artículo 26. *Inicio del procedimiento.*

1. El procedimiento de identificación se iniciará, mediante escrito de comunicación, o solicitud, si lo formula la propia víctima, que contendrá los datos de identificación de la víctima, y una exposición de las razones que la justifican.

2. La comunicación o solicitud se realizará ante la Delegación de Gobierno de cada territorio, quien trasladará la misma a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializados en trata de seres humanos para que emitan informe preceptivo, que será la base de la resolución administrativa para el estatuto provisional.

3. El informe policial se acompañará de todos los documentos, certificaciones o informes que se estimen pertinentes, que serán admitidos a trámite y valorados posteriormente, teniendo especial relevancia los informes psicosociales de los servicios públicos o entidades especializadas en la materia.

4. Se habilitarán mecanismos para su registro electrónico y también para acceso personal, para garantizar la accesibilidad.

5. Se garantizará que las entidades especializadas en trata pueden acompañar a la víctima desde que da comienzo el procedimiento de identificación.

6. La denegación de la primera solicitud no impedirá la presentación de ulteriores solicitudes, especialmente como consecuencia de la situación de vulnerabilidad o dependencia, siempre que se acompañe de una exposición razonada sobre la necesidad de la misma.

Artículo 27. *Efectos de la presentación de la solicitud.*

1. El reconocimiento de víctima solicitante de identificación dará lugar a los siguientes derechos, de forma automática y desde la fecha de presentación:

- a) Periodo de restablecimiento y reflexión previsto en el capítulo siguiente.
- b) Mantenimiento en el sistema de asistencia y apoyo psicosocial y medidas previstas en el artículo 19.

c) Suspensión de los procedimientos de devolución, expulsión, inadmisión o rechazo en frontera por estancia administrativa irregular y no incoación de expediente de expulsión, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VI.

d) Acceso a las medidas formativas y pre laborales recogidas en el apartado 2 del artículo 63, que regula las características del Plan de Inserción Social y Laboral.

e) Acceso a los servicios del Sistema Nacional de Salud.

f) Asistencia jurídica gratuita.

2. Con el fin de hacer valer estos derechos frente a las Administraciones Públicas, las víctimas recibirán, como comprobante de la presentación de la solicitud, copia sellada de la misma. Junto a ella se adjuntará un documento en el que se explicarán los derechos que la asisten como víctima solicitante de identificación.

Artículo 28. *Medidas provisionálísimas.*

1. En la comunicación o solicitud de identificación de una víctima de trata se podrá solicitar la adopción de medidas provisionálísimas, en caso de ser necesarias para asegurar la efectividad de la protección de la víctima.

2. Estas medidas podrán ser confirmadas, ampliadas o levantadas tras el inicio del procedimiento de identificación provisional de la víctima previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 29. *Notificación de inicio del procedimiento y entrevista.*

1. Se notificará a quien solicite el inicio del procedimiento, así como a la víctima, si esta no es la que ha dado inicio al mismo. Asimismo, será informada de los derechos que la asisten y se recabará su consentimiento para ofrecerle asistencia y apoyo, sin que ello implique preguntas que resulten revictimizantes o la pongan en riesgo.

Si fuera necesario, se realizará reseña dactilar a través del propio órgano territorial, sin que suponga desplazamiento para la víctima.

2. Una vez iniciado el procedimiento y, en su caso, tomadas las medidas oportunas, se citará a la víctima a una entrevista personal.

3. La entrevista será realizada por agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado especializados en trata de seres humanos, acompañados por representantes de la entidad o servicio público especializado que sirvan de apoyo a la víctima.

Se realizará en un lugar seguro y adecuado, que favorezca un clima de tranquilidad y confianza y asegurando la ausencia de personas del entorno de los tratantes.

Solamente las partes interesadas en el procedimiento tendrán acceso a su contenido, tomándose las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad durante toda la entrevista.

Las personas entrevistadas tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, a que la entrevista se realice en un idioma comprensible para la víctima, a ser asistida por intérprete, a acudir acompañada de la persona que elija, a ser informada de las personas que asisten, así como a conocer cuál es el fin y propósito de la entrevista.

Se velará, dentro de las posibilidades, porque la entrevista sea realizada por profesionales del mismo sexo.

4. Los y las agentes deberán analizar los informes que acompañan la solicitud o comunicación y valorarlos conjuntamente junto a la declaración de la víctima.

5. Finalizada la entrevista, la Policía especializada contará con el plazo de un mes para emitir informe motivado con propuesta favorable o desfavorable sobre el estatuto provisional, que deberá remitir con carácter inmediato a la Delegación del Gobierno y será determinante para la resolución administrativa de la Delegación, quien además resolverá sobre el mantenimiento, ampliación o decaimiento de las medidas provisionales o provisionálísimas correspondientes.

Si en el plazo de un mes, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializadas no hubieran emitido el informe pertinente o no hubieran acreditado la condición de víctima,

las personas, entidades o instituciones solicitantes tendrán derecho a la reevaluación del caso por parte de la Delegación del gobierno del territorio, que, a tal fin, convocará al Grupo de Trabajo Multidisciplinar.

7. La Delegación del Gobierno del territorio donde se ha solicitado la identificación provisional tendrá un plazo de 10 días hábiles para acreditar, previa recepción del informe policial, la situación de víctima identificada provisionalmente.

Artículo 30. *Efectos del reconocimiento de estatuto provisional de víctima.*

1. Culminada la identificación provisional, se reconocerá la condición de estatuto provisional de víctima, con las consecuencias legales previstas en este Título.

2. Efectuada la identificación provisional, la víctima será informada de manera fehaciente y clara de los derechos de los que goza adoptándose las medidas provisionales necesarias para garantizarlos. Se prestará especial atención a la asistencia médica y social, así como la derivación a servicios especializados que sean pertinentes.

3. El reconocimiento del estatuto provisional dará lugar a los siguientes derechos:

a) Autorización provisional de residencia, por situación personal, de un año de duración y con autorización para trabajar.

b) Derecho a las prestaciones sociales básicas en las mismas condiciones que las personas que ostentan la nacionalidad española.

c) Derecho a la educación para las niñas y niños menores de edad, bien víctimas de trata o bien hijas e hijos de víctimas de trata.

d) Acceso a una evaluación individualizada del riesgo, con medidas de protección de testigos u otras similares.

e) Acceso a cualquiera de los derechos previstos en el Capítulo II del Título IV.

f) El inicio de los trámites de reagrupación familiar, según lo previsto en el Capítulo V del Título III.

g) Suspensión de los procedimientos sancionadores, tanto administrativos como penales, que tengan relación con su condición de víctima, tal y como se recoge en los artículos 86 y 87 de esta ley.

Artículo 31. *Identificación definitiva.*

1. Acreditada la condición que da lugar al estatuto provisional de víctima de trata conforme al apartado 7 del artículo 29, la Delegación del Gobierno convocará al Grupo Multidisciplinar de Identificación para la posterior evaluación e identificación definitiva, junto con todos los informes pertinentes.

La propuesta irá acompañada del expediente completo, informe de la autoridad policial sobre la situación administrativa y personal de la misma, así como de otros que pudieran obrar en el procedimiento y, especialmente, los procedentes de organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las víctimas de trata.

2. El Grupo de Trabajo Multidisciplinar está compuesto por un representante de:

a. La Delegación, Subdelegación de Gobierno o Dirección Insular, siempre acompañado de un representante de las unidades de violencia de género

b. Consejería competente en la materia de la Comunidad Autónoma.

c. Representante de las entidades especializadas.

d. Unidad especializada en trata de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e. Fiscalía de Trata de Seres Humanos.

Además, la Delegación de Gobierno de cada territorio podrá, según los casos, citar a:

a. Servicios de inmigración.

b. Inspección de trabajo.

c. Servicio de protección de menores.

3. El Grupo Multidisciplinar de Identificación, aplicando los principios de presunción de víctima y diligencia debida, emitirá un informe en el plazo de cuatro meses que será remitido a la Delegación del Gobierno.

Si se valora oportuno o alguna parte lo solicita, cabe acordar audiencia de la persona interesada, su representante legal o la entidad que la asista.

En un plazo que no supere los dos meses, la Delegación del Gobierno dictará resolución motivada e individualizada sobre el estatuto de víctima definitivo, que pondrá fin al procedimiento administrativo.

4. El expediente administrativo terminará por resolución, desistimiento, renuncia o caducidad, sin que ello excluya automáticamente la posibilidad de presentar ulterior solicitud, si se dan las circunstancias.

Artículo 32. *Recurso.*

1. En caso de denegación, la resolución correspondiente deberá notificarse por escrito a la víctima y, en su caso, a la entidad o servicio público que la ha asistido para poder ejercer el derecho a recurso.

2. La identificación definitiva podrá ser recurrida mediante recurso contencioso-administrativo, del domicilio de la parte recurrente, que se tramitará por el procedimiento especial y urgente de protección especial de los Derechos Fundamentales, previsto en el Capítulo I Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO IV

Periodo de restablecimiento y periodo de reflexión

Artículo 33. *Derecho a periodo de restablecimiento y reflexión.*

Las víctimas de trata solicitantes de identificación provisional, con independencia de su situación administrativa y su nacionalidad de origen, tendrán derecho a un periodo de restablecimiento y de reflexión, que se dividirá en dos periodos de una duración mínima de 45 días cada uno, y que se aplicarán de forma sucesiva.

Se dará inicio a dichos periodos cuando se presente la comunicación o solicitud de identificación provisional.

Artículo 34. *El periodo de restablecimiento.*

El periodo de restablecimiento tiene como finalidad que la persona pueda restablecerse física, social y emocionalmente, y escapar de la influencia de los autores de los delitos de trata de seres humanos. Debe tener una duración suficiente para cumplir el objetivo, con un periodo mínimo de 45 días naturales, prorrogables si la situación lo requiere.

Artículo 35. *El periodo de reflexión.*

El periodo de reflexión tiene como finalidad que la persona pueda tomar una decisión informada sobre su cooperación con las autoridades, lo que implica un conocimiento sobre sus posibilidades, derechos, procedimientos y posibles impactos. Dicha colaboración es una vía voluntaria de la que no dependen otros derechos establecidos en este Título. Debe tener una duración suficiente para cumplir el objetivo, con un periodo mínimo de 45 días naturales, prorrogables si la situación lo requiere. .

Artículo 36. *Finalización de los periodos de restablecimiento y reflexión.*

1. El plazo finalizará transcurridos los dos periodos, de 45 días cada uno, destinados al restablecimiento y la reflexión de la víctima o cuando finalicen las sucesivas prórrogas que se hayan podido establecer.

2. No se concederá dicho periodo de restablecimiento y reflexión si existen motivos de orden público o se demuestra que la condición de víctima se invoca indebidamente. No será motivo para poner fin al mismo que se reanude el contacto con los autores de los delitos.

CAPÍTULO V

Autorizaciones de residencia y trabajo

Artículo 37. *Vías de acceso a la autorización de residencia y trabajo.*

Las víctimas de trata tendrán derecho a la autorización de residencia y trabajo en España, cuando se encuentren en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la permanencia sea necesaria por razón de su situación personal. Esta circunstancia se entenderá cumplida, en todo caso y, al menos, cuando se haya producido la identificación provisional.
- b) Cuando la permanencia sea necesaria a efectos de su cooperación con las autoridades competentes en las investigaciones o actuaciones penales.

Artículo 38. *Autorización de residencia provisional y definitiva y renovación por situación personal de la víctima.*

1. Con la emisión de la resolución administrativa de estatuto provisional de víctima, se accederá en caso de personas extra comunitarias a una autorización por circunstancias excepcionales y autorización para trabajar, de un año de duración, prorrogable.

En la tramitación de las autorizaciones referidas en el apartado anterior se podrá eximir a las víctimas de trata de la acreditación de medios económicos suficientes y de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para ellas.

2. Las personas nacidas en la Unión Europea, con aportación del estatuto provisional de víctima, podrán acceder a un certificado de la UE o documento similar, independientemente de su situación económica.

3. Todas las autorizaciones de residencia serán emitidas con autorización para trabajar, independientemente de que se aporte una oferta de trabajo, o de la nacionalidad de origen.

4. Con la emisión de la resolución administrativa de estatuto definitivo de víctima, se accederá a un permiso por circunstancias excepcionales y autorización para trabajar, de cinco años de duración, prorrogable.

5. Las hijas e hijos de víctimas de trata que hayan sido identificadas, cuando sean menores de 21 años accederán a un permiso de residencia y trabajo de cinco años.

Artículo 39. *Autorización de residencia por colaboración.*

1. Paralelamente o de forma sucesiva al procedimiento por el que se accede al estatuto de víctima en vía administrativa, las supervivientes podrán optar por colaborar con las autoridades en la investigación del delito, finalizado el periodo de reflexión y cumplidas sus exigencias.

2. Por colaboración deberá entenderse la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia.

3. Cabrá colaboración con la Fiscalía especializada en trata o con la policía especializada que esté investigando el caso, o incluso con el órgano judicial.

4. La Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en la que quedarían frente a los presuntos o tratantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar.

5. Las personas que colaboren en la investigación de delitos de trata o delitos conexos, podrán acceder a un permiso de residencia y trabajo, de un año de duración, prorrogable y siempre que cuenten con:

- a) Informe Policial de colaboración.
- b) Informe de Fiscalía.
- c) Resolución judicial que acredite su participación y colaboración en el proceso penal.

Artículo 40. *Retirada de la autorización.*

1. Las autorizaciones de residencia y trabajo serán retiradas cuando existan motivos de orden público o se demuestre que la condición de víctima se invoca indebidamente.

La existencia de antecedentes penales no será una causa automática de pérdida de estas autorizaciones.

2. La retirada de la autorización seguirá los cauces administrativos previstos en la legislación de Extranjería, pudiendo iniciarse el procedimiento a instancia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Fiscalía especializada o Inspección de Trabajo. Siempre se notificará a la parte afectada, así como a su representante legal.

3. La denegación o revocación deberán estar motivadas y podrán ser recurridas según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TÍTULO III

Permanencia en el territorio, no devolución y derecho al retorno seguro

CAPÍTULO I

Principio de no devolución

Artículo 41. *Principio de no devolución.*

1. Las administraciones respetarán el principio de no devolución, la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, y la prohibición de expulsiones arbitrarias y colectivas.

2. Las víctimas menores de edad no serán repatriadas cuando, tras un estudio sobre posibles riesgos y seguridad, se determine que dicho retorno es contrario al interés superior del menor. Deberán adoptarse medidas adecuadas para proteger a las niñas y niños menores de edad, entre ellas, la disponibilidad de apoyo para la reintegración a largo plazo, el acceso a la atención a la salud, la educación o la formación profesional y la protección frente a la trata reiterada.

Artículo 42. *Protección frente al retorno forzoso.*

1. En ningún caso podrá ejecutarse una medida de expulsión de una persona sobre la que existan indicios de ser víctima de trata ni cuando se prevea que su devolución podría implicar cualquiera de los riesgos recogidos en el artículo 6 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

2. Se debe garantizar la protección frente al retorno forzoso a su lugar de origen siempre que no sea una solución apropiada y duradera para las víctimas, debido al temor de ser de nuevo objeto de trata o de sufrir estigmatización, amenazas, intimidación, violencia o represalias.

Artículo 43. *Inejecutabilidad de la medida.*

No podrá ejecutarse una medida de expulsión cuando afecte a mujeres embarazadas y exista riesgo para su salud o la del feto, ni cuando la víctima manifieste su deseo de

presentar una petición de protección internacional, hasta que ésta haya sido inadmitida o resuelta desfavorablemente y no se haya recurrido.

CAPÍTULO II

Retorno seguro y asistido

Artículo 44. *Derecho a un retorno seguro, digno y asistido.*

1. Las víctimas supervivientes de trata tienen el derecho a regresar a su país. El retorno deberá ser asistido, voluntario, seguro y digno, sin demora injustificada o irrazonable.

2. El retorno exige un consentimiento informado y explícito de la víctima, tras haber sido informada de los riesgos y las medidas de asistencia y atención. Asimismo, deberán ser informadas sobre los recursos y servicios que les proporcionarán en el país al que sean devueltas o repatriadas.

Artículo 45. *Evaluación del riesgo antes del retorno.*

1. Las autoridades deben comprobar, de manera individualizada y detallada, que no se aprecia un riesgo significativo para la víctima en caso de volver a su país de origen o de residencia.

2. Se ponderarán los derechos, la seguridad y la dignidad de la víctima, en todas las fases del proceso de retorno, y se tomarán las medidas necesarias para garantizar su protección y asistencia en el país al que retorna. Especialmente, se tendrán en cuenta:

a) Su situación personal y familiar, incluyendo la posición social de la víctima y sus posibilidades de reintegración a la comunidad.

b) El contexto social al que retorna, incluyendo la existencia de servicios de protección y la capacidad y voluntad de las autoridades del país de origen de proteger a la víctima y su familia contra posibles actos de intimidación o violencia.

c) El riesgo de estigmatización o represalias por los tratantes, así como el riesgo de arresto, detención o enjuiciamiento por las autoridades por delitos relacionados.

d) La disponibilidad de asistencia y las oportunidades empleo a largo plazo.

3. En ausencia de un riesgo significativo se elaborará un plan personalizado, y si fuera posible, junto a entidades especializadas.

Artículo 46. *Expedición de documentación para el retorno de las víctimas.*

Con el fin de facilitar el retorno de una víctima que no posea la documentación requerida, se expedirán los documentos de viaje u otra autorización necesaria para permitir a esa persona viajar y entrar de nuevo en su territorio.

Artículo 47. *Planes de retorno asistido.*

La Administración, a través de la Secretaría de Estado con competencias en la materia, establecerá planes de retorno, con la participación de las instituciones nacionales o internacionales, así como de las entidades especializadas, garantizándose un seguimiento de los retornos y la información periódica sobre la situación de las víctimas retornadas.

CAPÍTULO III

Protección internacional

Artículo 48. *Solicitud de protección internacional.*

1. Las víctimas de trata, así como las personas a su cargo, gozan del derecho a acceder a procedimientos de asilo justos y oportunos, con la debida asesoría legal.

2. Serán informadas de este derecho de manera expresa en el momento de su identificación provisional.

3. Si existen indicios razonables, se optará antes por la protección subsidiaria que por la denegación de la Protección internacional bajo el principio de presunción de víctima.

5. Se tomarán las medidas oportunas para garantizar que las niñas, niños y adolescentes cuentan con la atención especial para garantizar sus derechos en los procesos de solicitud de asilo.

Artículo 49. *Compatibilidad de los derechos de asilo y extranjería.*

1. Las vías de protección recogidas en las leyes de asilo y extranjería serán compatibles y acumulables. El hecho de haber solicitado u obtenido un periodo de restablecimiento y reflexión o un permiso de residencia por ser víctima de trata no afecta al derecho de la víctima a solicitar y disfrutar de la protección internacional.

2. Se establecerá un procedimiento específico para la derivación de las víctimas de trata que quieran solicitar protección internacional a las autoridades de asilo, así como desde la Oficina de Asiló y Refugio a la Delegación del Gobierno.

3. En el procedimiento de asilo se tendrán en cuenta los informes psicosociales de servicios públicos especializados o entidades especializadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Ministerio Fiscal u otros agentes que hubieran podido intervenir con mujeres o niñas con indicios razonables de haber sido víctimas de trata, especialmente los aportados en el procedimiento administrativo de identificación o los que pudieran constar en procedimientos penales si el caso está judicializado.

4. También se reconocerá protección internacional a la víctima de trata que se encuentre en una situación de apatridia conforme al Real Decreto 865/2001, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento del reconocimiento del estatuto de apátrida.

Artículo 50. *Reconocimiento de la condición de refugiadas.*

1. La acreditación de víctima de trata será una condición de acceso al estatuto de persona refugiada conforme a la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

2. Se evitará establecer un vínculo, ya sea explícito o implícito, entre la evaluación del contenido de la solicitud de asilo y la disposición de la víctima a aportar pruebas en los procesos judiciales contra los tratantes.

CAPÍTULO IV

Verificación de documentos

Artículo 51. *Documentación de las víctimas.*

Las autoridades competentes garantizarán que todas las víctimas de trata acceden a la documentación que acredite su identidad, colaborando internacional e internamente.

Artículo 52. *Documentos de viaje o identidad.*

1. Las administraciones velarán por la legitimidad y validez de los documentos de viaje o identidad.

2. Toda persona que, sin autoridad legal fabrique, produzca o modifique cualquier documento de identidad o de viaje, ya sea real o supuesto, con el fin de cometer un delito de trata, será sancionado conforme a lo previsto en el Código Penal. También será sancionada la obtención, adquisición, destrucción, ocultación, confiscación, retención, modificación o duplicación que facilite el uso fraudulento de documentos de viaje de identidad de otra persona.

3. Cuando se trate de víctimas de trata, conforme a lo establecido en el capítulo IV del Título VI, se aplicará el principio de no penalización.

CAPÍTULO V

Reagrupación familiar

Artículo 53. *Derecho a la vida y la reagrupación familiar.*

1. Las administraciones públicas garantizarán el derecho a la vida familiar de las víctimas de trata de seres humanos, ampliando la protección internacional concedida a las víctimas a sus familiares y agilizando los procedimientos de reagrupación cuando las familias se encuentren en peligro.

2. Cuando una víctima de trata acceda a un permiso de residencia y trabajo, podrá iniciar los trámites para la reagrupación de sus familiares dependientes directos, de conformidad con la normativa vigente. Se exonerará a las víctimas de trata de la obligación de acreditar los medios de vida suficientes, requisitos de residencia y la disposición de una vivienda adecuada para la reagrupación familiar. El trámite podrá comenzarse desde que conste el estatuto provisional.

Artículo 54. *Actuación de Embajadas y Consulados cuando exista riesgo.*

1. Cuando se evidencie que la desvinculación de la víctima con la red, o su colaboración con la Justicia suponen un riesgo para su familia en su país de origen o de residencia, se facilitará la reagrupación familiar a través de Embajadas y Consulados.

2. Para evitar dilaciones indebidas y teniendo en cuenta la situación de riesgo, se aplicará la exención prevista en el apartado 2 del artículo anterior.

TÍTULO IV

Atención integral especializada y accesible

CAPÍTULO I

Derecho a entender y ser entendida

Artículo 55. *Derecho a la información.*

1. Las víctimas de trata serán informadas en el momento de su detección y también durante su identificación provisional de todos los derechos que se recogen en el presente Título, de las medidas de protección y seguridad a las que pueden acceder y las ayudas previstas. La información se trasladará de manera fehaciente y por escrito, adaptada a sus circunstancias, y de modo que les sea comprensible para poder garantizar su derecho a entender y ser entendida.

2. La información y asesoramiento se adecuará a su situación personal, tanto de edad como de otras circunstancias, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las administraciones públicas, respetando su autonomía y momento vital.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 81-1

15 de marzo de 2024

Pág. 30

Artículo 56. *Servicios de traducción, interpretación y mediación intercultural.*

1. Toda víctima que no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate, tendrá derecho:

a) A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda durante todo el procedimiento y, al menos, cuando sea entrevistada para la identificación como víctima de trata, así como en todas las fases del proceso judicial.

b) A la traducción gratuita de las resoluciones y la información pertinentes para la protección de sus derechos, así como a ser informada, en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

Sin perjuicio del derecho a intérprete, las Administraciones Públicas promoverán servicios de mediación intercultural, a disposición de la víctima en el marco del derecho al acompañamiento.

Artículo 57. *Derecho al acompañamiento.*

Sin perjuicio de la asistencia por parte de entidades especializadas, la víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y personal funcionario. Dicho acompañamiento comprenderá todas las etapas del proceso de identificación y/o denuncia, incluidas las evaluaciones médicas.

CAPÍTULO II

Asistencia integral y derecho a un trato digno, individualizado y no discriminatorio

Artículo 58. *Derecho a un trato digno, individualizado y no discriminatorio.*

1. Las víctimas de trata tienen derecho a ser tratadas de forma respetuosa, individualizada, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la identidad u orientación sexual, la condición social, la discapacidad, la situación administrativa o características de cualquier otra índole.

2. Las autoridades públicas y los y las profesionales evitarán los estereotipos de género, especialmente en torno a mujeres que ejerzan la prostitución.

3. Los datos personales, tanto de las víctimas de trata, como de terceras personas vinculadas a ellas, serán tratados con las garantías establecidas en la normativa de protección de datos, garantizándose además la confidencialidad de los mismos.

Artículo 59. *Asistencia social integral especializada y accesible.*

1. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la asistencia integral, las administraciones públicas adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo para garantizar su asistencia, sin que la misma quede subordinada a su voluntad de colaborar o actuar como testigo.

Desde la identificación provisional de una víctima de trata y, durante el tiempo que sea necesario, tendrá acceso a los siguientes recursos de atención:

a) Información y orientación sobre derechos y recursos, incluyendo asesoramiento legal especializado sobre mecanismos de acceso a la justicia y a la reparación.

b) Acceso a todas las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, incluyendo la atención psicológica.

c) Asistencia social especializada.

d) Alojamiento temporal seguro.

e) Atención de sus necesidades económicas para garantizar su subsistencia mediante ayudas materiales y habitacionales.

2. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

3. Los mecanismos de protección y asistencia deben adecuarse a la edad, el sexo y otras situaciones de vulnerabilidad como el estado de gestación, el estado de salud, tener hijos o hijas menores o personas mayores a su cargo y la discapacidad.

Artículo 60. *Medidas de asistencia inmediatas y de emergencia.*

Las autoridades competentes tomarán todas las medidas apropiadas para velar porque las víctimas de trata reciban una protección adecuada y, en los casos que sea necesario, puedan acceder a medidas inmediatas y de emergencia, tales como:

- a) Teléfono de atención 24 horas.
- b) Servicios de calle, a través de Unidades móviles.
- c) Centros de asistencia integral a víctimas de trata y explotación sexual, lo que incluye alojamientos seguros.

Artículo 61. *Derecho a la inserción social y laboral.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán medidas concretas para la inserción social y laboral de las mujeres más vulnerables, atendiendo a criterios de edad, etnia, identidad sexual, o cualquier otro elemento que haga más difícil que puedan acceder a un empleo de calidad.

2. La víctima tendrá acceso a programas de inclusión socio-laboral, programas de formación y de empleo. A estos efectos las Administraciones competentes fomentarán la colaboración con empresas e instituciones públicas o privadas.

3. En el marco de los planes y estrategias de empleo que sean aprobados tanto a nivel nacional como autonómico o local, se incluirá un programa de acción específico para víctimas de trata, a quienes se facilitará la inscripción como demandantes de empleo. Se incluirán medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

4. Se promoverá, por parte de las Administraciones Públicas, la contratación de víctimas de trata, dando a conocer las bonificaciones existentes en la legislación en materia de empleo para aquellas empresas que contraten a víctimas de trata.

Artículo 62. *Derecho a la vivienda.*

1. Las administraciones públicas promoverán el acceso prioritario de las víctimas de trata, en especial aquellas con fines de explotación sexual, al parque público de vivienda y a los programas de ayuda de acceso a la vivienda, en los términos que se determine por la normativa. Dichos programas se extenderán a víctimas de explotación sexual y otras mujeres en contextos de prostitución.

2. Los poderes públicos garantizarán el derecho a un alojamiento seguro y de emergencia para todas las víctimas que lo requieran, así como alojamiento digno de media o larga estancia, que permita a las víctimas recuperarse completamente de la situación vivida, especialmente en los casos más vulnerables: A tal efecto, se podrán suscribir convenios con entidades especializadas.

Artículo 63. *Plan de Inserción Social y Laboral.*

1. El Gobierno pondrá en marcha un Plan de Inserción Social y Laboral para víctimas de trata, explotación sexual y mujeres en contextos de prostitución que será gestionado en colaboración con entidades especializadas y en todo el territorio del Estado.

2. El Plan, que tendrá una vigencia de tres años y deberá ser renovado trienalmente, recogerá, como mínimo, los siguientes ejes estratégicos:

- a) Acompañamiento social y sanitario.

- b) Derecho a la salud física, psicológica, con atención a los derechos sexuales y reproductivos.
- c) Acceso a un empleo digno y al mercado laboral regulado.
- d) Acceso a la vivienda.
- e) Ayudas económicas para la víctima, así como para sus hijas, hijos o dependientes a cargo.

El Plan contemplará medidas formativas y de carácter prelaboral dirigidas a las víctimas de trata solicitantes de identificación provisional, con independencia de su situación administrativa.

3. El objetivo de dicho plan será el empoderamiento económico de las mujeres víctimas de trata, explotación sexual y mujeres en contextos de prostitución. Para ello, se impulsarán medidas laborales orientadas a la inserción laboral, que deberán venir acompañadas del compromiso de contratación de las mujeres que completen el itinerario.

4. El Gobierno deberá dotarlo de los recursos económicos suficientes para que se lleve a cabo, con independencia del ciclo económico.

CAPÍTULO III

Derecho a la reparación y a la vida familiar

Artículo 64. *Alcance y garantía del derecho a la reparación integral.*

1. Las víctimas de trata, con independencia de su participación en el proceso judicial, tienen derecho a la reparación integral, lo que comprende la recuperación física, psíquica y social, así como la restitución, la indemnización y las garantías de no repetición.

2. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas.

3. La recuperación se garantizará por parte de las autoridades con un programa administrativo que incluye medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas. Si la víctima lo solicita, se prevén declaraciones institucionales y homenajes y acciones de difusión pública, en contra de la trata y en defensa de los derechos y respeto de las víctimas.

Artículo 65. *Derecho a la indemnización y restitución fuera del proceso judicial.*

1. El Estado garantizará la indemnización de la víctima mediante la creación de un Fondo para la indemnización de las víctimas de trata en caso de que no hubiera existido declaración sobre la responsabilidad civil en el procedimiento penal ni se hubieran reservado las acciones civiles.

2. El Gobierno designará a los administradores del Fondo para la indemnización de víctimas de trata, quienes aceptarán pagos al Fondo de:

- a) las sumas asignadas al Fondo de conformidad con los Presupuestos Generales del Estado.
- b) las sumas confiscadas y el producto de la venta de bienes o activos decomisados a los responsables de los delitos de trata o delitos conexos, una vez satisfechas en vía judicial las indemnizaciones a las víctimas.
- c) los pagos voluntarios o las donaciones al Fondo.
- d) los ingresos, intereses o beneficios derivados de las inversiones del Fondo.
- e) cualquier otra fuente designada por los administradores del Fondo.

3. El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para regular su funcionamiento, que especificarán:

- a) las circunstancias en que se pagará la indemnización con cargo al Fondo.

- b) la base para calcular la indemnización.
- c) el procedimiento para solicitar el pago de la indemnización.
- d) el procedimiento para el examen y el recurso de las decisiones relativas a las reclamaciones de indemnización con cargo al Fondo.

Artículo 66. *Derecho a la vida familiar.*

1. Las Administraciones públicas asegurarán la protección social, económica y jurídica de las familias, sin discriminación ni aplicación de estereotipos y garantizando que niñas, niños y adolescentes gocen de la protección prevista en esta ley y en el ordenamiento jurídico.

Las administraciones velarán por el intercambio de información y la colaboración entre los sistemas de protección a las víctimas de trata, nacionales y europeos, y los sistemas de protección a la infancia.

2. Se tomarán las medidas adecuadas en vía civil para evitar la separación de madres e hijos, sin entender que una prueba negativa de ADN es suficiente para ello, fomentando la protección de la unidad familiar y garantizando el derecho de las madres a estar con sus hijas e hijos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

3. Cuando concurren circunstancias excepcionales y no existan otras alternativas menos gravosas, se asumirá la tutela temporal de la víctima menor de edad por parte de las instituciones competentes, siempre con la finalidad de una futura reunificación.

TÍTULO V

Protección de menores de edad víctimas de trata

Artículo 67. *Menores víctimas de trata.*

1. Los derechos de atención, asistencia y protección previstos en esta ley se aplicarán a las víctimas de trata menores de edad, así como a las hijas e hijos menores de las víctimas de trata, siempre que se encuentren en España. A estos efectos tendrán la consideración de víctimas directas.

2. El principio de no penalización previsto en el capítulo IV del título VI, será de plena aplicación a niñas, niños y adolescentes, velándose desde las administraciones públicas de manera especialmente rigurosa para que no se impongan penas por su participación en actividades ilícitas como consecuencia de ser víctimas de trata.

Artículo 68. *Interés superior de niñas, niños y adolescentes.*

1. Todas las acciones realizadas en relación con los niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos se basarán en los principios establecidos en la Convención de Derechos del niño y en lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, en particular respetando el interés superior de las personas menores de edad.

2. Las medidas que se adopten, tras la evaluación individual de las circunstancias específicas de la víctima, irán orientadas como mínimo a proporcionar de modo duradero su protección, su recuperación física y psicosocial y su educación.

Artículo 69. *Presunción de minoridad y acceso a la mayoría de edad.*

1. En caso de duda acerca de la edad de la víctima y cuando existan razones para creer que la misma es menor, se le considerará como tal concediéndose medidas de protección específica a la espera de la determinación de su edad. A tal fin se establecerá una presunción *iuris tantum* de minoría de edad, a los efectos de evitar intromisiones indebidas o procedimientos de determinación de la edad que pudieran resultar invasivos, salvo que:

a) La persona alegue ser mayor de edad y aporte documentos que lo avalen, siempre que los mismos no resulten manifiestamente incorrectos, contradictorios con otras documentaciones, o no resulten fiables.

b) La persona no conste en el registro de Menores no Acompañados y solicite voluntariamente el acceso a la prueba médica.

En estos supuestos, la autoridad competente deberá llevar a cabo las comprobaciones necesarias, con la menor lesividad e intromisión y respetando los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como el derecho a la integridad física y moral. Nunca podrá acordarse la práctica de una intervención corporal cuando pueda suponer para quien tenga la obligación de soportarla, un riesgo para su salud o su dignidad.

Si llegara a ejecutarse tal intervención corporal se habrá de efectuar siempre por personal sanitario con la debida preparación especializada, sin exploración médica genital, con el consentimiento de la persona afectada y acompañada de representación legal.

2. Se adoptará en el plazo más breve posible una decisión sobre el futuro de la víctima menor de edad no acompañada, garantizándose, por parte de las Comunidades Autónomas, medidas de acogida adecuadas durante todo el proceso de determinación de la edad y con posterioridad al mismo.

3. El acceso a la mayoría de edad de las personas menores víctimas de trata no supondrá la pérdida de los derechos de extranjería a los que haya tenido acceso, ni al cese de la atención integral especializada.

Artículo 70. Prevención y detección en el ámbito de protección de menores.

1. Los Centros de Protección y de Reforma de personas menores de edad, así como los distintos programas de intervención y alojamiento específicos, elaborarán planes interdisciplinares para la prevención, detección y derivación de posibles víctimas de trata, teniendo un papel proactivo en la detección de las mismas.

2. Los servicios de Protección y Ejecución de Medidas Judiciales asegurarán a los y las profesionales que intervienen en los centros de protección y reforma de personas menores de edad, así como en los servicios de prevención, una formación específica con enfoque de género y derechos humanos, para que puedan conocer indicadores que ayuden a detectar a menores supervivientes de trata de seres humanos.

3. Cuando se detecte que una persona menor de edad pudiera ser víctima de trata, se le comunicará a la entidad pública encargada de la Protección de Menores, que adoptará las medidas de atención urgentes y lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializadas de manera inmediata.

4. Las medidas de protección y atención se adoptarán bajo criterios de mínima intervención, celeridad y especialización en atención a sus necesidades básicas y adaptada a sus circunstancias individuales.

5. La entidad pública informará a la víctima menor de edad y al titular de su responsabilidad parental u otro representante legal, si lo hubiere, de las medidas y derechos específicamente centrados en la víctima menor de edad, atendiendo a su grado de madurez, en un idioma que puedan comprender y en un lenguaje adaptado a su edad y nivel de desarrollo. Si se presumiera que el titular de la responsabilidad parental u otro representante legal pudiera tener alguna implicación directa o indirecta con la situación de trata, solo se informará a la persona menor de edad, acompañada del Ministerio Fiscal.

6. Todas las actuaciones institucionales, desde la detección hasta las judiciales, incluyendo los exámenes forenses que impliquen a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas y/o testigos, se realizarán en un entorno adecuado y un idioma que la persona menor de edad comprenda y utilice.

Dichas actuaciones se realizarán en audiencia privada, sin la presencia de los medios de información ni público y podrá contar con una persona de apoyo, que será un especialista, un representante de una entidad especializada o un familiar apropiado.

7. En los casos en los que la víctima menor de edad se encuentre acompañada por sus progenitores, tutores o guardadores y, respecto de los cuales no es apreciable la situación de desamparo descrita en el artículo 172.1 del Código Civil, primará el derecho del menor a conservar sus relaciones familiares y a no ser separado de sus progenitores contra la voluntad de estos.

Artículo 71. Asistencia específica para víctimas de trata menores de edad.

1. Las Administraciones Públicas competentes adoptarán programas específicos que incluyan la asistencia física, psicosocial, jurídica, educacional, de vivienda y de salud adecuada, sobre la base de una evaluación individualizada que se realizará desde una perspectiva social integral. Dichos servicios contarán con recursos personales y materiales adecuados para la intervención con menores de edad víctimas de trata durante todas las etapas del proceso y garantizando su transición a la vida adulta.

2. Cuando se estime necesario, la entidad pública de protección de menores podrá acordar la movilidad geográfica de las menores víctimas de trata, con la finalidad de alejarlas del entorno de explotación y facilitar su recuperación debiendo comunicarlo inmediatamente a la Fiscalía de Trata de Seres Humanos y a la Fiscalía de Menores. Si la víctima menor de edad fuera parte en un procedimiento judicial, se comunicará al juzgado que conozca de la causa.

Artículo 72. Participación de menores víctimas de trata.

1. Las autoridades garantizarán que la víctima menor de edad participe activamente en todas las cuestiones que le afecten, tomando en consideración su opinión en función de su edad y madurez y ponderando su nivel de desarrollo emocional, especialmente respecto de su derecho a la reagrupación familiar.

2. Se deberá mantener la confidencialidad de la información que la víctima menor de edad proporcione, contando con todas las medidas derivadas del estatuto de testigo protegido si participa en un proceso judicial.

Artículo 73. Inscripción de hijas e hijos de víctimas de trata.

Las víctimas de trata tienen derecho a la inscripción de sus hijas e hijos en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando nazcan en territorio español, con independencia de la documentación de sus madres en el país.
- b) Desde la identificación provisional como víctimas de trata de sus madres, independientemente de la situación de extranjería de ambos progenitores.
- c) Cuando se pruebe que no se pueden inscribir en el Registro Civil de su lugar de nacimiento.

Artículo 74. Protección de víctimas menores de edad en relaciones paterno-filiales.

1. Se procederá a la retirada de la patria potestad a los progenitores tratantes en casos de niñas y niños nacidas en redes de trata.

2. No procederá la custodia compartida ni el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por trata de seres humanos o delitos conexos previsto en la legislación.

TÍTULO V

Protección y tutela judicial

CAPÍTULO I

Protección de las víctimas y derecho a la intimidad

Artículo 75. *Derecho a la protección.*

1. Las víctimas de trata, desde su identificación provisional, tienen derecho a la protección. El acceso inmediato y continuado a las medidas de protección, no quedará condicionado a la interposición de una denuncia ni a la voluntad o capacidad de la víctima de cooperar en la investigación judicial.

2. A tales efectos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de su identificación provisional llevarán a cabo una evaluación temprana e individualizada de los riesgos para ella, sus familiares o allegados, que puedan provenir de los tratantes, con el fin de que se puedan adoptar medidas específicas para su protección. La valoración de las circunstancias de la víctima se hará de acuerdo a un protocolo en el que se establezcan los criterios para ello, así como las pautas de comunicación y colaboración con otras unidades administrativas y entidades.

3. Las medidas de protección que se adopten por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado derivadas de la valoración del riesgo, se harán extensivas a las hijas e hijos menores de edad o con discapacidad, cuando se encuentren en España, así como a otras personas con las que la víctima tenga vínculos familiares o análogos, cuando se acredite la concurrencia de un riesgo para ellas.

Artículo 76. *Derecho a la intimidad y a la protección de la identidad.*

1. En todos los procesos que se sigan ante las autoridades desde el proceso de identificación provisional, y especialmente en los procedimientos judiciales, se protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de trata.

2. Las entrevistas y declaraciones durante las actuaciones administrativas y judiciales se realizarán de manera reservada y confidencial respetando minuciosamente su intimidad y con protección de sus datos personales,

3. No se divulgará públicamente el nombre, la dirección y otros datos, incluidas las fotografías de todo o parte de su físico, de una víctima de trata. Tanto las autoridades como los medios de comunicación adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva esta prohibición.

4. Los reconocimientos médicos que se realicen a lo largo de todo el proceso desde su detección, serán considerados de carácter confidencial y se utilizarán únicamente a los fines de la investigación judicial.

5. Toda la información intercambiada entre una víctima y el conjunto de profesionales que intervienen durante el proceso desde su detección tendrán carácter confidencial y no se distribuirá a terceros sin el consentimiento de la víctima, salvo que sean reclamados por el órgano judicial en el marco del proceso penal.

Artículo 77. *Derecho a la seguridad y a la no confrontación.*

La declaración de las víctimas, testigos, peritos y personal de organizaciones o entidades especializadas en procesos penales seguidos por delitos de trata, se llevará a cabo evitando la confrontación visual con el inculpado cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia. En el caso de las víctimas, se adoptarán dichas medidas siempre que estas lo soliciten.

CAPÍTULO II

Tutela judicial efectiva

Artículo 78. *Derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva.*

1. Las víctimas de trata tienen los derechos relativos a la tutela judicial efectiva en el marco de un procedimiento judicial previstos por el ordenamiento para las víctimas de delito, conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima de Delito; la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos.

2. Los derechos relativos a la tutela judicial efectiva incluyen, entre otros:

a) El derecho a la asistencia lingüística gratuita y traducción escrita, tanto en las investigaciones policiales como en las diligencias judiciales, y al acompañamiento por parte de un intérprete, siempre que la víctima lo solicite.

b) El derecho a la asistencia jurídica gratuita mencionado en el artículo siguiente y el derecho a mostrarse parte en la causa. En caso de no ser parte, le serán notificadas todas las resoluciones relevantes y aquéllas que afecten a la situación procesal y personal de los encausados.

c) El derecho a una investigación de oficio y efectiva. Las investigaciones y acciones policiales, judiciales o el enjuiciamiento de los delitos de trata, no dependerán de la declaración o la denuncia de la víctima, siguiendo el proceso penal su curso, aunque la víctima retire su acusación.

Artículo 79. *Derecho a la asistencia letrada especializada.*

1. Las víctimas de trata tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito y especializado en el momento inmediatamente previo a la entrevista mencionada en el artículo 29, y a la defensa y representación gratuitas por profesional de la abogacía y procuraduría en todos los procesos y procedimientos administrativos relacionados con su situación de trata, sin que sea necesario para ello formular denuncia o querrela. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

2. Las entidades especializadas que proporcionen asistencia legal a víctimas de trata, recibirán el mismo tratamiento que el turno de oficio en relación con las pruebas periciales y las costas procesales.

Artículo 80. *Investigación del delito de trata.*

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como el Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial, en su actividad investigadora y para la comprobación de los delitos, y sin perjuicio de la declaración de la víctima, dirigirán la investigación a la obtención de elementos probatorios a través, entre otros, de los siguientes medios:

a) Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas y diligencias de entrada y registro para obtener pruebas de la comisión del delito.

b) Declaración testifical de los agentes de fuerzas y cuerpos de seguridad que hayan participado en la investigación.

c) Documentos de viajes e informe policial en relación al modo y circunstancias en que la víctima llegó al lugar donde fue hallada y fecha y lugar de entrada en territorio español.

d) Documentos de transacciones económicas y envíos de dinero a otros países.

e) Transcripción de comunicaciones o grabaciones de interés recibidas o emitidas por dispositivos técnicos de la víctima.

e) Informe pericial médico forense de la víctima sobre las secuelas físicas compatibles con los hechos denunciados; e informe psicológico forense sobre daños psíquicos relacionados con los hechos denunciados.

f) Informes de detección de indicios de trata e informes psicosociales de los servicios públicos y entidades especializadas en materia de trata.

g) Informes de inteligencia policial, que permitan tener un mejor conocimiento de la estructura, funcionamiento y métodos utilizados por los tratantes; así como informes policiales de investigación económico-financiera de los supuestos tratantes o de la red de trata investigados.

h) Expediente administrativo de la solicitud de protección internacional o de aplicación de las normas de extranjería.

i) Prueba documental correspondiente para acreditar la minoría de edad de la víctima.

j) Informes policiales de investigación económico-patrimonial de los investigados.

k) Adopción de medidas cautelares para inmovilizar los activos y el aseguramiento del decomiso de los bienes de las personas involucradas en la trata.

Artículo 81. *Equipos de valoración forense especializada.*

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia ordenarán la creación de equipos interdisciplinares especializados dentro de las unidades de valoración forense integral, que asumirán la actuación en los casos de trata. Para facilitar esta labor, se diseñarán protocolos de actuación en los que se tendrán en cuenta, en particular, las necesidades y derechos de las víctimas, con atención específica a las sometidas a formas de discriminación múltiple, especialmente a las víctimas menores de edad. Asimismo, se establecerán protocolos para realizar los informes de valoración, que incluirán el daño Social.

2. Dichos equipos realizarán una valoración de la gravedad de los daños sufridos por la víctima, y del riesgo, a efectos garantizar, en su caso, la coordinación de la seguridad y el apoyo a las víctimas.

Artículo 82. *Aseguramiento patrimonial.*

Desde las primeras diligencias de investigación, el juzgado de instrucción, acordará el comiso regulado en los artículos 127 y siguientes del Código Penal. Asimismo, acordará las medidas de aseguramiento patrimonial necesarias para dismantelar estructura económico-financiera de las organizaciones criminales, hacer desaparecer el beneficio económico derivado de los delitos de trata con la finalidad superior de garantizar a las víctimas el efectivo cobro de las indemnizaciones que pudieran declararse a su favor.

CAPÍTULO III

Reparación en el marco de una acción judicial

Artículo 83. *Alcance del derecho a indemnización.*

1. Las víctimas tienen derecho a ser indemnizadas por sus tratantes.. Para hacer efectiva la indemnización las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Fiscalía adoptarán medidas urgentes para identificar y solicitar el embargo o decomiso de los bienes y ganancias de los tratantes, antes de que aquéllos puedan resultar inaccesibles.

2. Cuando el tribunal declare al acusado penalmente responsable del delito de trata de personas o sus actividades conexas, y se haya ejercido la acción civil resarcitoria por parte de la víctima, el tribunal deberá utilizar los bienes y ganancias embargados o

decomisados para indemnizar a la víctima con preferencia a cualquier otro pago que deba realizar el condenado a la responsabilidad civil.

La indemnización a la víctima incluirá:

- a) el resarcimiento de los daños físicos;
- b) el resarcimiento de los daños psicológicos, incluido el daño moral y el daño a la dignidad;
- c) los beneficios obtenidos de su explotación;
- d) el daño social, entendido como daño al proyecto de vida;
- e) el tratamiento terapéutico, social, y de salud sexual y reproductiva.

4. La situación de inmigración, el regreso de la víctima a su país de origen o a otro país, no impedirán al tribunal ordenar el pago de la indemnización en virtud del presente artículo.

5. Cuando la víctima hubiera regresado a su país de origen o residencia, se establecerán medidas de cooperación para hacerle llegar la indemnización determinada judicialmente.

Artículo 84. *Restitución.*

El tribunal ordenará la restitución de la víctima en sus derechos, que incluye la devolución de sus bienes.

Artículo 85. *Responsabilidad subsidiaria de la Administración.*

Cuando el responsable del delito de trata o sus actividades conexas sea un empleado público dependiente del Estado, de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, cuyas acciones hubieran sido realizadas bajo la autoridad real o aparente de cualquiera de dichas administraciones, el tribunal acordará la responsabilidad subsidiaria de las mismas.

CAPÍTULO IV

Derechos derivados del principio de no penalización

Artículo 86. *Suspensión o no incoación de procedimientos administrativos.*

1. La solicitud de identificación como víctima de trata conllevará la no incoación del expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Dicha solicitud suspenderá, asimismo, el expediente sancionador que se hubiera iniciado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia. Este principio será de aplicación, en su caso, a la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución dirigidas a la víctima.

2. La suspensión o no incoación será extensiva para otros procedimientos administrativos que tengan relación directa con su condición de víctima, expresamente a los que tengan relación con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y con las ordenanzas municipales de prostitución.

Artículo 87. *No criminalización y no enjuiciamiento de las víctimas de trata.*

1. Las víctimas de trata quedarán exentas de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en las mismas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso al que haya sido sometida.

2. El Ministerio Fiscal pedirá la suspensión de todos los procedimientos contra víctimas de la trata por todos los delitos cometidos como consecuencia directa de su situación de trata. A tal fin, contará con las directrices oportunas para facilitar la aplicación

coherente y sistemática del principio de no penalización, que incluyan la identificación de los delitos frecuentemente relacionadas con la trata de personas.

Artículo 88. *Exoneración de pena, anulación de culpabilidad y antecedentes penales.*

1. En la acreditación provisional de la condición de víctima será título suficiente para invocar las exoneraciones de pena que puedan aplicarse conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

2. La mera atenuación no equivaldrá al cumplimiento de la obligación de no penalización.

3. La carga de anular la declaración de culpabilidad no recaerá en la víctima sino en la Administración Pública que, a tal fin, procederá a:

- a) Dictar nueva resolución que garantice la exención de responsabilidad.
- b) Levantar sanciones impuestas, incluidas las multas.
- c) Cancelar los antecedentes penales y otras consecuencias que se hubieran derivado de la resolución inicial.

4. Anulada la culpabilidad, se tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que la misma no afecta a la víctima en relación a los procesos de asilo y extranjería, así como a otros procedimientos administrativos.

TÍTULO VII

Medidas para la aplicación efectiva de la ley

CAPÍTULO I

Estructura institucional

Artículo 89. *De la Relatoría Nacional.*

1. Se constituye la Relatoría Nacional contra la trata de seres humanos, como órgano público dotado de personalidad jurídica propia, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía orgánica y funcional.

2. El nombramiento de la persona titular de la Relatoría corresponderá a las Cortes Generales y su mandato será de cinco años, sin posibilidad de renovación.

3. Las funciones de la Relatoría Nacional consistirán en:

a) Recopilar los datos sobre la trata de personas en España, con especial atención a la trata con fines de explotación sexual, y promover el análisis de los factores más relevantes que producen y reproducen el fenómeno de la trata, con un enfoque de género e interseccional. A partir de estos datos se procederá a crear y actualizar periódicamente las directrices nacionales para detectar, derivar y prestar servicios a las víctimas de trata, desde una fase temprana.

b) Desarrollar estrategias de formación y especialización de las instituciones y elaborar recomendaciones y propuestas de acción destinadas a actualizar los indicadores y protocolos, con especial atención a la evolución en las Tecnologías de la Información y Comunicación.

c) Formular recomendaciones destinadas a la inclusión de nuevos indicadores sobre trata en los estudios, encuestas y demás trabajos de investigación, elaborados, promovidos o impulsados por centros públicos y privados.

d) Elaborar planes de contingencia para entornos singulares que lo requieran.

e) Elaborar y ofrecer información actualizada acerca de las rutas de trata y tráfico, los perfiles de las víctimas, datos sobre los tratantes y la forma de captación y explotación de las redes, así como de los delitos conexos más habituales, incluyendo el ámbito digital.

e) Impulsar la aplicación de la presente ley y de las políticas públicas previstas en la misma, en coherencia con lo establecido en el Convenio de Varsovia y con las líneas de actuación marcadas en las Estrategias europeas. A este fin, presentará anualmente a las Cortes Generales un informe de actividad.

3. La Relatoría Nacional se constituirá como Mecanismo Nacional de Derivación, promoviendo la coordinación y cooperación interinstitucional a través de recomendaciones, planes y protocolos, que tendrán, al menos los siguientes objetivos:

a) Promover, coordinar y obtener financiación para los programas de identificación, concretamente y, al menos, los programas de unidades móviles y teléfonos de guardia.

b) Armonizar los sistemas de protección y asistencia estableciendo estándares mínimos en los programas de acogida.

c) Fomentar la cooperación multinivel e interterritorial para asegurar una política integral coordinada en distintos niveles territoriales y entre diversas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluyendo agentes destinados fuera del territorio nacional.

d) Coordinar la investigación sobre el fenómeno de la trata, así como la coordinación interministerial y la cooperación con otras instituciones y órganos de carácter académico y social.

4. Con la finalidad de mejorar la respuesta institucional frente a la trata, la Relatoría Nacional, en colaboración con las administraciones públicas competentes:

a) Recopilará y publicará datos estadísticos sobre la magnitud de la trata de seres humanos en España, especialmente con fines de explotación sexual, sus nuevas tendencias, los delitos conexos, y la situación de las víctimas, así como información

b)

c)

d) procedente de las entidades especializadas, principalmente sobre las víctimas detectadas y su situación.

e) Promoverá alianzas con organizaciones internacionales y sociedad civil que interviene en migración y desarrollo, a fin de recopilar datos de manera sistemática y aplicar estrategias para prevención y asistencia a víctimas.

f) Realizará y mantendrá actualizado un mapa de recursos de atención a las víctimas de trata de seres humanos.

Artículo 90. De la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en representación de la Secretaría de Estado de Igualdad y Contra la Violencia de Género, será el órgano gubernamental encargado de impulsar, coordinar y diseñar políticas públicas en materia de trata de mujeres y niñas, con especial atención a la trata con fines de explotación sexual. Con esta finalidad la del Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género diseñará y velará por la aplicación de políticas públicas dirigidas a mujeres, niñas y niños en contextos de prostitución.

Artículo 91. De la Fiscalía contra la Trata de Seres Humanos.

La Fiscalía General del Estado nombrará una Fiscalía contra la trata de seres humanos, con categoría de Fiscal de Sala, y con autonomía funcional y orgánica, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Practicar diligencias e intervenir en procesos penales de especial trascendencia en materia de trata.

b) Supervisar la concesión de autorizaciones de residencia en los casos de colaboración o de participación en procesos judiciales por delitos de trata.

- c) Supervisar y coordinar la actuación de las secciones y recabar informes en materia de trata, redes y decomiso de bienes.
- d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías, proponiendo a través de la Fiscalía General del Estado las correspondientes instrucciones.
- e) Intervenir en los expedientes de determinación de la edad y retorno.
- f) Llevar el registro de los procedimientos sobre trata, permitiendo la consulta de los mismos por otras Fiscalías y publicando los informes anuales pertinentes.

Artículo 92. *Unidades Especializadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en prevención y persecución de delitos de trata. Estarán adscritas a las unidades especializadas en Drogas y de Crimen Organizado, para garantizar una visión criminológica y de derechos humanos transnacional.

Serán responsables de la instrucción de los casos de trata la Unidad de Delincuencia y Crimen Organizado (UDYCO) del Cuerpo Nacional de Policía y la Unidad Central Operativa (UCO) en los casos que sean competencia de la Guardia Civil, que podrán colaborar con otras instituciones policiales nacionales o internacionales.

2. Cada unidad especializada designará agentes específicos para la interlocución con las entidades especializadas en trata, con la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los interlocutores sociales previstas en el artículo 104.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en las Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen en estos ámbitos, según sus Estatutos de Autonomía y la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 93. *Foro Social contra la trata.*

1. El Foro Social contra la Trata, como órgano colegiado adscrito a la Delegación del Gobierno Contra la Violencia de Género, tendrá las funciones en materia de trata de seres humanos, con especial atención a ía trata de mujeres y niñas.

2. Dicho órgano contará entre sus funciones el asesoramiento, la evaluación, la colaboración institucional, la elaboración de informes o estudios, y propuestas de actuación. Dichos informes, estudios y propuestas tendrán en especial consideración la situación de las personas menores de edad, personas con discapacidad o mujeres en situación de vulnerabilidad y se ofrecerán desagregados por sexo.

3. Reglamentariamente se concretarán funciones y composición, garantizando la participación de las Comunidades Autónomas, entidades locales, agentes sociales, y las organizaciones cuyo objeto sea la lucha contra la trata, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

CAPÍTULO II

Formación y especialización

Artículo 94. *Garantía de especialización profesional a través de la formación.*

1. La especialización profesional se garantizará a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales que intervienen en la prevención, protección, persecución y la respuesta ante la trata, especialmente mujeres y niñas.

2. La formación continua y obligatoria incluirá, al menos, formación normativa, indicadores actualizados, protocolos de derivación y coordinación, así como canales y recursos de protección, siempre desde una perspectiva de género y un enfoque de derechos humanos.

Artículo 95. *Formación del sector sanitario, sociosanitario y de servicios sociales.*

1. Las Administraciones competentes impulsarán la incorporación de contenidos formativos para la prevención, sensibilización y detección de la trata, especialmente con fines de explotación sexual, en los siguientes servicios:

- a) Centros de Servicios Sociales.
- b) Servicios de protección a la infancia y todos los servicios para niñas, niños y adolescentes.
- c) Servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

2. Las administraciones con competencias en los sectores sanitario, social y sociosanitario, promoverán e impulsarán actuaciones dirigidas a la detección temprana por parte del personal adscrito a dichos servicios.

5. En los Planes Nacionales de Salud y de Servicios Sociales se contemplará un apartado de prevención de la trata, especialmente con fines de explotación sexual, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas.

Artículo 96. *Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

1. Las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso a los cuerpos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, autonómicos y locales, se incluyan temas dedicados a la detección y protección de las víctimas de trata, así como a la investigación y persecución de este tipo de delito, teniendo en cuenta la perspectiva de género y el enfoque interseccional.

2. Asimismo, las administraciones públicas competentes se asegurarán de que, tanto en la formación inicial para el alumnado de nuevo ingreso, como en la formación permanente y continua para la promoción interna, se incluyan temas dedicados a la sensibilización y formación en materia de prevención, detección, sanción y erradicación del fenómeno de la trata, incluyendo la detección y el tratamiento de las víctimas y sus derechos.

En concreto, la formación continua incluirá la detección en el ámbito digital, las medidas para fomentar investigaciones financieras proactivas que desarticulen el modelo de negocio de los tratantes y las pruebas en caso de judicialización.

3. En la formación a personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado desplazado en países en conflicto se incluirá formación específica sobre prevención, detección y respuesta al fenómeno de la trata, sus causas y medidas de prevención, persecución y protección.

4. Los Cuerpos especializados en la materia, así como los interlocutores sociales, deberán contar con personal debidamente formado y que actualice periódicamente sus conocimientos.

5. Todas las profesionales que realicen entrevistas de detección o identificación deben contar con una formación acreditada, por lo que se debe garantizar especialmente la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que trabajan en frontera o intervengan en el ámbito del control migratorio. Asimismo, deberán contar con formación e instrumentos para la detección quienes presten servicios en Centros de Internamiento de Extranjeros y Centros de Estancia temporal de extranjeros.

Artículo 97. *Formación en la carrera judicial y fiscal y de letrados de la Administración de Justicia.*

1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso a las carreras judicial y fiscal, así como al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, se incluyan temas dedicados a la protección de los Derechos Humanos con perspectiva de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 81-1

15 de marzo de 2024

Pág. 44

género e interseccionalidad y en la protección integral contra la trata de seres humanos, especialmente mujeres y niñas.

2. El Ministerio de Justicia, en colaboración, en su caso, con la Fiscalía General del Estado, el Consejo General del Poder Judicial, y las comunidades autónomas con competencias al respecto, asegurarán que, en la formación inicial y continua de los integrantes de la Carrera Judicial, del Ministerio Fiscal y demás personal al servicio de la Administración de Justicia se incluyan temas dedicados al fenómeno de la trata, la persecución de los tratantes y la protección de sus víctimas.

3. El personal adscrito a la Fiscalía contra la trata de seres humanos contará con un Plan de formación específica sobre el fenómeno de la trata de seres humanos, con un abordaje integral, desde la perspectiva de género y el enfoque interseccional.

Artículo 98. *Formación en el ámbito de la abogacía.*

1. Los poderes públicos, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los colegios de la abogacía, promoverán la adecuada formación de los letrados y letradas encargados de asistir a víctimas de trata de seres humanos, especialmente mujeres y niñas.

2. Los colegios de la abogacía, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, incluirán como línea de formación una específica en trata de seres humanos.

Artículo 99. *Formación en el ámbito forense.*

1. El Ministerio de Justicia adoptará las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, se incluyan temas dedicados a todas las formas de trata de seres humanos, especialmente mujeres y niñas.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán que los Institutos de Medicina Legal, en la formación inicial y continua de los equipos multidisciplinares de profesionales integrados en las unidades de valoración forense integral, incluyan la perspectiva de género, así como la capacitación para la detección de casos de trata de seres humanos.

3. Se garantizará también la formación para una adecuada especialización de todo el personal del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses que realice la valoración de circunstancias y daños emocionales, psicosociales, físicos y mentales de supervivientes de trata de seres humanos, teniendo en cuenta las culturas de origen, criterios interseccionales y valoraciones realizadas por entidades especializadas.

Artículo 100. *Formación en el ámbito penitenciario.*

1. Las administraciones públicas competentes en materia penitenciaria, en concreto la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, asegurarán una formación especializada y continua en materia de trata de seres humanos, especialmente mujeres y niñas, a las personas funcionarias que desempeñen sus funciones en los ámbitos de seguridad y tratamiento y gestión penitenciarias, como mínimo de quienes trabajan en los centros penitenciarios y de menores infractores.

2. Se adaptarán sus programas de gestión para la inclusión de las personas condenadas o en situación de prisión preventiva por la comisión o presunta comisión de un delito de trata de seres humanos en los ficheros de internos de Especial Seguimiento.

3. Los Centros Penitenciarios, Centros de Inclusión Social, Unidades de Madrid, Centros Terapéuticos y cualquier otro centro dependiente de instituciones Penitenciarias elaborará un plan de prevención y detección de víctimas de trata de seres humanos.

Artículo 101. *Formación en otros centros de internamiento o custodia.*

Se garantizará la formación adecuada y especializada al personal que preste sus servicios en los Centros de Internamiento de personas extranjeras y otros centros de custodia o acogida, incluidos los de estancia temporal y los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores.

Artículo 102. *Formación del personal en el exterior.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación proporcionará formación inicial y continua al personal funcionario y contratado localmente, que se encargue, en el ámbito de la asistencia consular, de la atención a las víctimas de trata, especialmente en materia de protección internacional, reagrupación familiar y retorno asistido.

CAPÍTULO III

Cooperación interinstitucional y cooperación internacional

Artículo 103. *Deber general de cooperación.*

1. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones públicas implicadas en materia de trata colaborarán de manera constante con las entidades especializadas y, en su caso, con otros agentes de la sociedad civil, en el marco de lo dispuesto por el Mecanismo Nacional de Derivación establecido en el Capítulo I del presente Título.

2. A esos efectos, las Administraciones Públicas garantizarán la financiación de los programas de prevención y sensibilización, así como de acompañamiento y atención a víctimas de trata, especialmente con fines de explotación sexual, incluidas las víctimas menores de edad, realizados por las organizaciones no gubernamentales y entidades especializadas.

Artículo 104. *Interlocutores sociales.*

1. Las unidades especializadas en trata de seres humanos del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil designarán un interlocutor social a nivel estatal, cuya función será la cooperación interinstitucional en materia de trata de seres humanos, y la coordinación de los distintos interlocutores sociales territoriales. Esta red de interlocutores sociales, en calidad de expertos policiales en la materia, asumirá la responsabilidad de coordinación, cooperación y desarrollo de las directrices policiales específicas vinculadas a la trata de seres humanos en el ámbito territorial que les sea propio.

2. Los interlocutores sociales serán el punto de contacto permanente con las entidades especializadas en la asistencia a las víctimas de trata, con las cuales fomentarán la colaboración, garantizarán el intercambio mutuo de información, y se coordinarán en los procesos de detección, identificación y protección de las víctimas.

Artículo 105. *Ejes prioritarios de la cooperación internacional en materia de trata.*

1. El Gobierno reforzará la cooperación internacional en la lucha contra la trata de seres humanos, con la prevención, la protección de las víctimas y la persecución del delito como ejes prioritarios de actuación. A tal fin, adoptará un Plan de Acción contra la trata y para la protección de las víctimas, que definirá los objetivos concretos y las modalidades de actuación en cada uno de estos ejes prioritarios en materia de cooperación internacional.

2. La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo incluirá en sus planes y programas, de forma transversal, la prevención de la trata de seres humanos como un eje prioritario de intervención, fomentando la realización de proyectos de cooperación con los países de origen de la trata hacia España.

3. Se dará prioridad a los proyectos de cooperación que coadyuven a la generación de redes para la asistencia y la reintegración socio-laboral de las víctimas, para desarticulación del modelo de negocio de las redes.

Artículo 106. *Acuerdos bilaterales con países de origen.*

El Estado español promoverá la adopción de acuerdos bilaterales de cooperación con países de origen de la trata, a través de los cuales fomentará la colaboración entre las autoridades y las entidades especializadas de ambos países, y podrán incluir a la Organización Internacional para las Migraciones como parte, especialmente en lo relativo a los programas de retorno asistido para víctimas de trata.

Artículo 107. *Cooperación con organismos y agencias internacionales.*

1. El Gobierno impulsará el refuerzo de la cooperación internacional a través de INTERPOL, EUROPOL, EUROJUST y FRONTEX, con el fin de obtener el apoyo necesario en la investigación y persecución de casos de trata transnacionales.

2. Se tomarán medidas específicas para reforzar la cooperación judicial y en concreto respecto a la persecución y la prueba financiera, incluyendo el decomiso de bienes, la extradición y las pruebas en el medio tecnológico. Con esta finalidad, se creará una red de magistrados de enlace, consejeros agregados y oficiales de enlace españoles destinados en el exterior dirigidos a garantizar la eficacia de la acción policia y judicial contra la trata.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente ley orgánica.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 269 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 269 bis.

Las investigaciones y acciones policiales, judiciales o el enjuiciamiento de los delitos de trata de seres humanos y delitos conexos, no dependerán de la declaración o a la denuncia de la víctima, siguiendo el proceso penal su curso, aunque la víctima retire su acusación.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 325 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 325 bis.

1.º La policía, autoridad fiscal o judicial, en su actividad investigadora y para la comprobación de los delitos de trata de seres humanos, y sin perjuicio de la declaración de la víctima, dirigirán la investigación a la obtención de elementos probatorios a través de los siguientes medios, entre otros:

- a) interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas y diligencias de entrada y registro para obtener pruebas de la comisión del delito;
- b) declaración testifical de los agentes de fuerzas y cuerpos de seguridad que haya participado en la investigación;

- c) documentos de viajes e informe policial en relación con el modo y circunstancias en que la víctima llegó al lugar dónde fue hallada y fecha y lugar de entrada en territorio español;
- d) documentos de transacciones económicas y envíos de dinero a otros países;
- e) documental consistente en transcripción de comunicaciones o grabaciones de interés recibidas o emitidas por dispositivos técnicos de la víctima;
- e) informe pericial médico forense de la víctima sobre las secuelas físicas compatibles con los hechos denunciados; e informe psicológico forense sobre daños psíquicos relacionados con los hechos denunciados;
- f) informes de detección de indicios de trata e informes psicosociales de las asociaciones entidades u organizaciones no gubernamentales especializadas en materia de trata de personas;
- g) informes de inteligencia policial, que permitan tener un mejor conocimiento de la estructura, funcionamiento y métodos utilizados por los tratantes; así como informes policiales de investigación económico-financiera de los supuestos tratantes o de la red de trata investigados;
- h) testimonio del expediente administrativo seguido en el expediente administrativo de solicitud de protección internacional o de aplicación de las normas de extranjería;
- i) prueba documental correspondiente para acreditar la minoría de edad de la víctima;
- j) informes policiales de investigación económico-patrimonial de los investigados;
- k) adopción de medidas cautelares para inmovilizar los activos y el aseguramiento del decomiso de los bienes de las personas involucradas en la trata.

2. Desde las primeras diligencias de investigación, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o el Juzgado de Instrucción, acordarán el comiso regulado en los artículos 127 y siguientes del Código Penal. Asimismo, acordarán las medidas de aseguramiento patrimonial necesarias para dismantelar estructura económico-financiera de las organizaciones criminales, con la finalidad superior de garantizar a las víctimas el efectivo cobro de las indemnizaciones que pudieran declararse a su favor.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.*

Se modifica el artículo 172.2 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare la situación de desamparo, los progenitores que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el apartado 1, o los tutores que, conforme al mismo apartado, tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.

Igualmente, durante el mismo plazo podrán oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá el derecho de los progenitores o tutores a solicitar u oponerse a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de desamparo.

En todo caso, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a la resolución de la Entidad Pública.

Durante ese plazo de dos años, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen.

El plazo de dos años dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la persona menor de edad y/o la parte que pretenda la reintegración hayan sido identificadas y se haya reconocido su condición de víctimas de trata.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se modifica el artículo 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

«4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) El delito de trata de seres humanos.
- h) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España, o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatare algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente, o en el seno de un Tribunal internacional, no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación de tales hechos punibles. El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*

Se añade un apartado f) al artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el siguiente tenor literal:

«f) La publicidad en medios de comunicación online y offline, así como en internet, que promueva la trata y la explotación sexual o la explotación de la prostitución ajena.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 81-1

15 de marzo de 2024

Pág. 49

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.*

Se modifica la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 1.1, que queda redactado como sigue:

«1. Las medidas de protección previstas en esta ley son aplicables a quienes, en calidad de testigos o peritos, intervengan en procesos penales, así como a los familiares y allegados de testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso, o cualquier colaborador que proporcionara información relevante para el desarrollo de una investigación, con independencia de que finalmente llegara a testificar o no en el juicio oral.»

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2.

Apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior, el Juez instructor o el Ministerio Fiscal en los procesos en los que la investigación recaiga sobre la Fiscalía o participen menores de edad acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal y evitando la confrontación visual con el inculpado cuando resulte necesario. En el caso de las víctimas, se adoptará esta medida siempre que estas lo soliciten.

c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.»

Tres. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3.

1. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial cuidarán de evitar que a los testigos o peritos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a la retirada del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados.

2. Evaluado el riesgo, se podrán acordar las siguientes medidas de protección:

a) Medidas de vigilancia policial del domicilio del testigo o perito, protección policial personal, medidas policiales de contra vigilancia, así como vigilancia y protección policial del entorno del sujeto protegido.

b) Medidas para garantizar la seguridad en los actos procesales, tales como, la reserva de la identidad del testigo, la asistencia policial para el traslado a las sedes judiciales, las medidas de acompañamiento y apoyo en las actuaciones ante

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 81-1

15 de marzo de 2024

Pág. 50

los órganos judiciales, las medidas de preservación de la identidad y la imagen en los actos judiciales, así como la notificación de resoluciones judiciales en la sede del órgano o a través de la unidad policial u organismo encargado de la protección de testigos.

c) Medidas de seguridad para casos menos graves, tales como el suministro de dispositivos electrónicos de alarma o teléfonos móviles con números de emergencia, así como monitorización de correo electrónico o llamadas telefónicas.

d) Medidas de seguridad en los casos más graves, que incluirían la posibilidad de cambio de identidad, cambio de domicilio o traslado de centro de trabajo.

e) Medidas complementarias como asistencia psicológica o asistencia letrada para las actuaciones que de pudieran derivar de su eventual condición de víctima en el proceso, como para llevar a cabo los trámites que pudieran resultar de las medidas de protección asignadas.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 90, que queda redactado como sigue:

«Artículo 90.

1. El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad Condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
- c) Que haya observado buena conducta.

Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.
- b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado

anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

3. Excepcionalmente, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.
- b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.

Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad sexual ni a aquellos que lo hayan sido por delitos de trata de seres humanos.

4. El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el título XIX del libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.

5. En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.

El juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

6. La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.

7. El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.

8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por delitos de trata de seres humanos.»

Dos. Se modifica el artículo 177 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 177 bis.

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de vulnerabilidad de la víctima, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, transfiriere, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones

indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;

b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prestando su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, así como a los trabajadores de centros de protección de menores que no sean funcionarios públicos. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 81-1

15 de marzo de 2024

Pág. 54

participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de haber sido objeto del delito de trata.

12. El juez o tribunal impondrá razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de la condena.

13. Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar la dignidad y/o la integridad moral de la víctima. Durante la sustanciación del procedimiento deberá oírse a la víctima sobre el contenido de la reparación.»

Tres. Se modifica el artículo 187, que queda redactado como sigue:

«Artículo 187.

«1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona. Se entenderá que hay explotación cuando exista una relación de dependencia o subordinación en la que quien se lucra impone las circunstancias de toda índole que condicionan la libertad sexual de la víctima.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado anterior.

3. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena superior en grado.

c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o la salud de la víctima, incluida la salud sexual o reproductiva.

d) Cuando la víctima se encontrara en estado de gestación.

4. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones sexuales cometidas sobre la víctima.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 187 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 187 bis.

El que con ánimo de lucro destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona aún con su consentimiento será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187.

Estas disposiciones no son aplicables a las personas que ejerzan la prostitución.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 298 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 298 bis.

1. El que, con conocimiento de la comisión de un delito de los comprendidos en el artículo 177 bis a), en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años de prisión.

2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.»

Seis. Se modifica el artículo 301.1, que queda redactado como sigue:

«1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. También para los supuestos en que los bienes tengan su origen en el delito de trata de seres humanos. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.»

Siete. Se modifica el artículo 301.4, que queda redactado como sigue:

«4. La comisión de estos delitos será enjuiciada por los Tribunales españoles incluso cuando se presenten elementos de extranjería, si todo el delito o parte se cometiese en España, o en el extranjero y el autor fuera de nacionalidad española

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 81-1

15 de marzo de 2024

Pág. 56

o hubiese adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho.»

Ocho. Se modifica el artículo 607 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 607 bis.

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

3.º Con la finalidad de cometer violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.

2.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran violación y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.

3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.

4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por ta fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.

5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer o la esterilización de alguna persona, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.

6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.

8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.

A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.

La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.

Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se impondrán las penas superiores en grado.

10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.

Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque, también en el ámbito sexual.

3. En todos los casos previstos en el apartado anterior se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

Disposición final séptima. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se modifica la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 4 con el siguiente tenor literal.

«4. Las personas extranjeras que se encuentren en territorio español y hayan solicitado, por sí mismas, o por la intervención de los servicios sociales o entidades especializadas, ser identificadas como víctimas de trata, contarán con un apoyo proactivo de las administraciones, especialmente la Delegación de Gobierno y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, para garantizar la obtención de los documentos de identidad necesarios, suyos y de sus hijos e hijas a cargo »

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 18 con el siguiente tenor literal.

«4. Lo dispuesto en los párrafos uno y dos no se aplicará á las personas extranjeras que hayan sido identificados por la Delegación de Gobierno con el estatuto provisional de víctimas de trata, que podrán ejercer su derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la autorización de residencia y trabajo provisional.

A los efectos de computar los medios económicos suficientes, en estos casos se tendrán en cuenta los provenientes del sistema de asistencia social, incluyendo aquellos en especie, en caso de estar alojadas o apoyadas por entidades sociales, que deberán ser desglosadas adecuadamente en un informe suscrito por profesionales de entidades adecuadas.

En lo referente a la vivienda adecuada, además los medios de acreditación generales, también será válido el informe de los servicios públicos y las entidades especializadas, que puedan acreditar mediante informe que cuentan con alojamiento durante los siguientes seis meses.

Los requisitos de los médicos económicos y la vivienda podrán ser excepcionados completamente cuando se acredite riesgo para la vida del familiar reagrupado.»

Tres. Se modifica el artículo 18 bis.1, con el siguiente tenor literal:

«1. El extranjero que desee ejercer el derecho a la reagrupación familiar deberá solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar, pudiendo solicitarse de forma simultánea la renovación de la autorización de residencia y la solicitud de reagrupación familiar, salvo en el caso de las personas extranjeras que obtengan el estatuto provisional de víctima de trata, que podrán iniciar el procedimiento desde la emisión de la autorización de residencia, sin que sea exigible que la misma se encuentre renovada.»

Cuatro. Se modifica el artículo 25.3, que queda redactado como sigue:

«3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará a los extranjeros que soliciten acogerse al derecho de asilo en el momento de su entrada en España, cuya concesión se regirá por lo dispuesto en su normativa específica, ni a quienes sean reagrupados como familiares directos de víctimas de trata de seres humanos que tengan el estatuto provisional emitido por la Delegación de Gobierno correspondiente.»

Cinco. Se añade un apartado 3 al artículo 26 con el siguiente tenor literal:

«3. La prohibición de entrada y obtención de visado prevista en el apartado primero para los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, podrá ser excepcionada en caso de tratarse de un familiar directo de una víctima de trata que posea el estatuto provisional, cuando se demuestre que su vida corre peligro.

Seis. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Menores no acompañados.

1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, la lucha contra la trata de seres humanos, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas serán informadas de tales Acuerdos.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia, garantizando siempre el interés superior de niños, niñas y adolescentes, así como el seguimiento adecuado de la situación de cada menor de forma individualizada.

3. Se establece una presunción iuris tantum de minoría de edad. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal.

Para la determinación de su edad habrán de realizarse por la autoridad competente todas las comprobaciones necesarias, con la menor lesividad é

intromisión, atendiendo a criterios sociales, culturales, físicos y emocionales. En todo caso se respetarán los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como el derecho a la integridad física y moral.

Nunca podrá acordarse la práctica de una intervención corporal ni médica cuando pueda suponer un riesgo o quebranto no desdeñable para su salud o su dignidad. La salud y la dignidad deben evaluarse con criterios objetivos y subjetivos.

Si llegara a ejecutarse tal intervención corporal se habrá de efectuar siempre por personal sanitario con la debida preparación especializada, sin exploración médica genital, con el consentimiento de la persona afectada y con un representante legal al que se admita la asistencia jurídica de parte.

Se podrá acordar informe efectuado por profesionales que realicen una evaluación global y holística del desarrollo físico, psicológico y emocional, teniendo en cuenta las variables transculturales y de género.

Se informará a la persona menor de edad y al titular de su responsabilidad parental u otro representante legal, si lo hubiere, de las medidas y derechos específicamente centrados en la víctima menor de edad, atendiendo a su grado de madurez, en un idioma que puedan comprender y en un lenguaje adaptado a su edad y nivel de desarrollo.

4. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante ja puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

6. A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo, así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

7. Las administraciones públicas deben velar diligentemente por la protección de las personas menores de edad, garantizando vías adecuadas para obtener la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela, o a través de la persona representante que sea designado, y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

Podrá iniciarse este trámite de manera retroactiva hasta los 21 años.

8. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

9. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes y otras entidades especializadas referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad.

10. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

11. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados.

Cada convenio especificará el número de menores cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos.

Estará legitimada para promover la constitución de la tutela la Comunidad Autónoma bajo cuya custodia se encuentre el menor. A tales efectos, deberá dirigirse al juzgado competente que proceda en función del lugar en que vaya a residir el menor, adjuntando el convenio correspondiente y la conformidad de la entidad que vaya a asumir la tutela.

El régimen de la tutela será el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, serán aplicables a los menores extranjeros no acompañados las restantes previsiones sobre protección de menores recogidas en el Código Civil y en la legislación vigente en la materia.

12. Las Comunidades Autónomas podrán llegar a acuerdos con las Comunidades Autónomas donde se encuentren los menores extranjeros no acompañados para asumir la tutela y custodia, con el fin de garantizar a los menores unas mejores condiciones de integración.

13. Las Administraciones Públicas deberán mostrar una especial diligencia en la detección e información a menores de edad con indicios razonables de ser víctimas de trata.

Los centros de Protección y de Reforma de menores, o los centros específicos de atención a menores víctimas de trata, según los territorios, elaborarán planes específicos de prevención de trata de seres humanos y se tomarán las medidas de coordinación y derivación necesarias para cada caso, garantizando en todo caso la atención profesional especializada.»

Siete. Se modifica el artículo 59, que queda redactado como sigue:

«Artículo 59. Colaboración contra redes organizadas.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo siguiente, las personas de origen extra-comunitario que se encuentren irregularmente en España y sean víctimas, perjudicados o testigos de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral, tráfico ilícito de mano de obra, trata de seres

humanos y otros delitos conexos y explotación sexual, deberán quedar exentos de responsabilidad administrativa y no serán expulsados si colaboran, cooperan o denuncian a los autores. Para ello deben proporcionar datos esenciales a las autoridades competentes, bien en vía policial, ante la Fiscalía o testificando en el proceso judicial correspondiente.

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, que podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la persona extranjera, según el procedimiento previsto reglamentariamente.

Quien instruya el expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal.

3. Las personas de origen extra-comunitario que hayan quedado exentas de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, velando, en su caso, por su seguridad y protección.

4. Cuando el Ministerio Fiscal o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes tengan conocimiento de que una persona extranjera, contra quien se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente para que valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación los y las menores de edad de origen extranjero, debiendo tenerse en cuenta en el procedimiento la edad y madurez de éstos y, en todo caso, la prevalencia del principio del interés superior del menor.

6. En los procedimientos de colaboración, cooperación o denuncia de los delitos mencionados en el apartado primero se contará con las entidades y organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto la acogida y protección de las víctimas de los delitos señalados en el apartado primero, como mínimo a los efectos del acompañamiento en el proceso y de la presentación de informes psicosociales que puedan reforzar su colaboración.»

Ocho. Se modifica el artículo 59 bis, quedando redactado como sigue:

«Artículo 59 bis. Víctimas de la trata de seres humanos.

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en los artículos 10 y 12 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y la normativa sectorial aprobada a tal efecto.

2. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a toda persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables de que se ha producido trata o delitos conexos,

garantizándose la detección e identificación con modelos proactivos, con enfoque de género y de derechos humanos.

La detección estará a cargo de profesionales de todas las esferas pertinentes y no estará condicionada a la colaboración, ni a que se inicien actuaciones penales ni a su resultado, sino que deben basarse en la situación personal y social de las víctimas.

3. En la detección de víctimas de trata en zonas fronterizas y en los Centros de Internamiento de Extranjeros, deberán adoptarse las medidas especiales de refuerzo. En particular será obligatorio:

a) Garantizar el acceso de entidades acreditadas a las salas de inadmitidos, de asilo, de puestos fronterizos, CIEs y Centros de Atención Temporal de Extranjeros.

b) Desarrollar protocolos específicos de detección e intervención

c) Proporcionar formación específica, especializada y con perspectiva de género.

4. Las víctimas de trata tendrán derecho a la autorizarán la residencia en España, cuando se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Cuando la permanencia sea necesaria por razón de su situación personal. Esta circunstancia se entenderá cumplida, en todo caso y, al menos, cuando se haya producido la identificación provisional.

b) Cuando la permanencia sea necesaria a efectos de su cooperación con las autoridades competentes en las investigaciones o actuaciones penales.

En la tramitación de las autorizaciones referidas se podrá eximir de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para la víctima.

5. Las víctimas supervivientes de trata tienen el derecho a regresar a su país. El retorno deberá ser asistido, voluntario, seguro y digno, sin demora injustificada o irrazonable, según lo previsto en la legislación específica de trata de seres humanos, y exigirá un consentimiento informado y explícito, tras poner en su conocimiento los riesgos y las medidas de asistencia y atención y haber realizado la oportuna valoración del daño.

Los poderes públicos deberán proporcionar un retorno asistido, con la única excepción de que la víctima no lo acepte y prefiera un retorno no asistido.

Con el fin de facilitar el retorno de una víctima que no posea la documentación requerida, se expedirán, a solicitud de la parte receptora, los documentos de viaje u otra autorización necesaria para permitir a esa persona viajar y entrar de nuevo en su territorio.

6. Los permisos de residencia por circunstancias excepcionales, bien por situación personal, bien por colaboración serán Denegados o retirados cuando existan motivos de orden público o cuando se demuestre que la condición de víctima se invoca indebidamente.»

Nueve. Se añade un nuevo artículo 59 ter con el siguiente tenor literal:

«Artículo 59 ter. Residencia y trabajo de las víctimas de trata de seres humanos.

1. Las personas extranjeras víctimas de trata de seres humanos tienen derecho a obtener un permiso de residencia y trabajo, independientemente de su colaboración, de que exista un procedimiento judicial o del resultado de este.

2. Las víctimas, cuando formalmente soliciten el inicio del procedimiento administrativo de identificación ante los órganos administrativos competentes, que serán las Delegaciones de Gobierno de cada territorio, recibirán tras el registro de la solicitud, un documento oficial que reconozca el comienzo del periodo de

restablecimiento y reflexión, que se dividirá en dos periodos de una duración mínima de 45 días cada uno, y que se aplicarán de forma sucesiva.

Durante los períodos de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas.

3. Se accederá al estatuto de víctima de trata según lo previsto en la legislación específica en materia de trata de seres humanos.

La persona extranjera que se encuentre en situación irregular y que obtenga una resolución administrativa de estatuto provisional de trata, que emitirá la Delegación de Gobierno, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, a partir del momento, de un año de duración y prorrogable.

4. La víctima de trata, por si misma o a través de representante, también podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus propias necesidades, o una autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de 16 años y se encuentren en España en el momento del reconocimiento del estatuto provisional.

5. La víctima de trata de seres humanos a la que se le reconozca el estatuto de víctima definitiva, mediante resolución motivada de Delegación de Gobierno o del Juzgado competente, podrá acceder a un permiso de residencia y autorización de trabajo definitivo.»

Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor.

Se añade un apartado 2 al artículo 18 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor, con el siguiente tenor literal:

«2. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de esta norma, las víctimas de trata menores de edad quedarán exentas de responsabilidad criminal por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de haber sido objeto del delito de trata »

Disposición final novena. Modificación del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Se modifica el del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que queda redactado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo epígrafe e) al artículo 7 con el siguiente tenor literal:

«e) Obtiene una resolución administrativa de estatuto provisional de trata.»

Dos. Se modifica el artículo 7.2, que queda redactado como sigue:

«2. El derecho de residencia establecido en el apartado 1 se ampliará a los miembros de la familia que no sean nacionales de un Estado miembro cuando acompañen al ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o se reúnan con él en el Estado español,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 81-1

15 de marzo de 2024

Pág. 64

siempre que dicho ciudadano cumpla las condiciones contempladas en las letras a), b), c) o e) de dicho apartado 1.»

Tres. Se añade un apartado 8 al artículo 7 con el siguiente tenor literal:

«8. En lo que se refiere a medios económicos suficientes del apartado anterior, los mismos no serán requeridos si se trata de una víctima que ostente la resolución administrativa de estatuto provisional. En estos casos tampoco se exigirá seguro médico privado.»

Cuatro. Se modifica la letra d) del artículo 8.3, que queda redactado como sigue:

«d) Documentación acreditativa, en los supuestos en los que así se exija en el artículo 2 del presente real decreto, de que el solicitante de la tarjeta vive a cargo del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo del que es familiar, salvo que se trate de una víctima de trata con estatuto provisional o definitivo »

Disposición final décima. Modificación de la Ley Orgánica 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Se modifica la Ley Orgánica 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un epígrafe f) al artículo 7.1 con el siguiente tenor literal:

«f) Se considera que hay trata de seres humanos en aquellos casos donde las víctimas hayan sido captadas, transportadas, trasladadas o acogidas por medio de amenazas o del uso de la fuerza u otras formas de coerción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga control de la víctima, siempre con el objetivo de ser explotadas.

Los fines de la explotación pueden ser varios y la protección internacional debe darse incluso antes de que la explotación sea efectiva, es decir, no se requiere su consumación.

Se valorará en los fundados temores las represalias por parte de los tratantes cuando se dirijan contra los miembros de la familia de la víctima, el miedo al ostracismo o la estigmatización en su comunidad, especialmente si va a ser explotada sexualmente, o el miedo a la deportación en caso de denuncia, así como otras graves violaciones de derechos humanos que esto frecuentemente conlleva.»

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 8 con el siguiente tenor literal:

«4. No será causa de exclusión del reconocimiento como persona refugiada el encontrarse tramitando un permiso de residencia en base a la ley de extranjería o tener el mismo en vigor.»

Tres. Se añade un apartado 2 al artículo 38 con el siguiente tenor literal:

«2. Se facilitará la reagrupación a familiares de una víctima de trata, a través de Embajadas y Consulados, cuando se interponga solicitud de asilo o se inicie procedimiento administrativo de identificación, cuando ello evidencie que la desvinculación de la víctima de la red o la colaboración suponen un riesgo para alguna persona identificada o su familia.

La Delegación de Gobierno o los agentes que tengan conocimiento de este riesgo podrán remitir informe a la Dirección General de Asuntos Consultares con el fin de que promuevan el traslado del solicitante a España, y de sus familiares.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 81-1

15 de marzo de 2024

Pág. 65

Disposición final undécima. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Se añade un apartado 3 al artículo 48 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, con el siguiente tenor literal:

«3. Se inscribirá en el Registro Civil, con valor de simple presunción, a aquellas niñas y niños víctimas de trata, o hijos e hijas de una víctima de trata respecta de los que se pruebe que no pueden ser inscritos en el Registro Civil de su lugar de nacimiento.»

Disposición final duodécima. Especialización en trata.

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización tanto de órganos judiciales como de sus titulares en materia de trata de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual. Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley orgánica. Y, con este propósito, se dotará de los recursos humanos suficientes y especializados al órgano judicial competente y a la Fiscalía contra la Trata, con estudio previo de cargas.

Disposición final decimotercera. Modificación de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno modificará la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía, asignando las funciones de investigación y persecución del delito de trata a la Brigada Central de Crimen Organizado del Cuerpo Nacional de Policía y la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, que deberán contar con un grupo específico de Lucha contra la Trata de Seres Humanos.

Disposición final decimocuarta. Salvaguardia de rango.

1. Los preceptos modificados de rango ordinario mantienen dicho rango.
2. El Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, mantiene su rango reglamentario.

Disposición final decimoquinta. Naturaleza y rango jurídico.

La presente norma tiene naturaleza orgánica, excepto el título I, el título VI, el título VII, la disposición final primera, la disposición final segunda, la disposición final cuarta, la disposición final novena y la disposición final undécima.

Disposición final decimosexta. Título competencial.

La presente ley orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1.1^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a, 16.^a, 18.^a, 27.^a, 29.^a, 30.^a y 31.^a de la Constitución Española.

Las disposiciones finales por las que se modifican otras normas de ámbito estatal se dictan al amparo de los mismos preceptos en que el Estado basó su competencia cuando las dictó.

Disposición final decimoséptima. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».